

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCV

OAXACA DE JUAREZ, OAX., AGOSTO 17 DEL AÑO 2013.

No.33

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DOCEAVA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1874.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA TEITIPAC, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.....**PAG. 2**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1874

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA TEITIPAC, DISTRITO
DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2013, la Hacienda Pública del Municipio de Magdalena Teitipac, Tlacolula, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales a las tasas, cuotas, tarifas y montos de conformidad con las disposiciones que en esta ley se establecen, los ingresos reales se detallarán en la Cuenta Pública del Municipio.

Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general, tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos del Municipio de Magdalena Teitipac, Oaxaca, la elaboración de los programas base del presupuesto de egresos y la consolidación del proyecto correspondiente, la contabilidad que de los ingresos, fondos, valores y egresos se realice para la formulación de la correspondiente Cuenta Pública, las infracciones y delitos contra la hacienda municipal, las sanciones correspondientes, así como el procedimiento para interponer los medios de impugnación que la misma establece.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso los estatales se realicen en base a criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad de género y Derechos Humanos.

A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, así como del derecho común local, cuando su aplicación no sea contraria a esta Ley.

ARTÍCULO 2.- En la presente Ley se contiene la estimación de los ingresos que durante un año de calendario percibirá el Municipio de Magdalena Teitipac, Oaxaca, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables:

Para la elaboración de la estimación de la tabla contenida en el artículo 3 de esta Ley se atiende a lo siguiente:

- I. Estimación de los ingresos correspondientes al cierre del ejercicio,
- II. Ingresos provenientes de la coordinación fiscal,
- III. Ingresos considerados como virtuales,
- IV. Ingresos relativos a adeudos de ejercicios fiscales anteriores,
- V. Expectativas de ingresos por financiamientos,
- VI. Se preverán las posibles transferencias por parte de la federación; y

VII. Los demás ingresos a recaudar.

VIII. No se tomarán en cuenta los ingresos extraordinarios.

ARTÍCULO 3.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Magdalena Teitipac, Oaxaca, en los términos de los artículos 1 y 2 de la presente Ley son los siguientes:

INGRESOS		(Pesos)	
CONCEPTO	CRI	TOTAL	
A. POR CONCEPTO DE INGRESOS PROPIOS:		6'852,004.00	
I.- IMPUESTOS	1	3'760,001.00	
a) Impuesto predial		2'400,000.00	
b) Traslado de dominio		1'200,000.00	
c) Diversiones y espectáculos públicos		100,000.00	
d) Impuesto Sobre Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o Electromecánicos		60,000.00	
e) Accesorios de los impuestos		1.00	
II.- DERECHOS	4	2'682,001.00	
a) Aseo Público Habitacional y No Habitacional		6,000.00	
b) Mercados Públicos		740,000.00	
c) Panteones		105,000.00	
d) Certificaciones, constancias y legalizaciones		16,000.00	
e) Licencias y permisos de Construcción		150,000.00	
f) Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades		80,000.00	
g) Agua potable actual y rezagos		450,000.00	
h) Licencias y refrendos para funcionamiento comercial		520,000.00	
i) Anuncios y Publicidad		20,000.00	
j) Licencia y refrendo de Bebidas alcohólicas		85,000.00	
k) Inodoros Públicos		350,000.00	
l) Estacionamiento		10,000.00	
m) Por servicios de vigilancia, inspección, y control de ejecución de obras sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo equivalente al cinco al millar.		150,000.00	
n) Accesorios de los derechos.		1.00	
III.- CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	3	60,001.00	
Contribuciones de mejoras por obras públicas		60,000.00	
a) Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones en la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación ó pago.		1.00	
IV.- PRODUCTOS	5	30,000.00	
Productos financieros		30,000.00	
V.- APROVECHAMIENTOS	6	320,001.00	
Aprovechamientos de tipo corriente		285,000.00	
a) Otros aprovechamientos		20,000.00	
b) Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación ó de pago		1.00	

c) Accesorios de los aprovechamientos		15,000.00
B. POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	8	45'071,612.14
I.- PARTICIPACIONES	81	20'589,134.00
Fondo Municipal de Participaciones		12'776,456.00
a) Fondo de Fomento Municipal		6'773,682.00
b) Fondo Municipal de Gasolina y Diesel		519,035.00
c) Fondo de Compensación		519,961.00
II.- APORTACIONES	82	24'482,473.14
a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal. (Fdo. III)		15'712,249.48
b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones territoriales y del D. F. (Fdo. IV)		8'770,223.66
III.- CONVENIOS	83	5.00
a) Convenios Federales		1.00
b) Programas Federales		1.00
c) Programas Estatales		1.00
d) Fundaciones		1.00
e) Otros convenios		1.00
C. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	9	1.00
I.- AYUDAS SOCIALES	94	1.00
a) Donativos		1.00
D. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0	1.00
I.- ENDEUDAMIENTO INTERNO	01	1.00
a) Empréstitos		1.00
TOTAL DE INGRESOS		51'923,618.14

plazo para proporcionar toda la información digital ó documental que se requiera para conformar el Registro Único de Contribuyentes será de 15 días naturales contados a partir de la notificación de requerimiento de la información que formulen las autoridades fiscales.

La obligación contenida en el párrafo anterior es aplicable a todas las personas físicas ó morales de carácter público ó privado que de cualquier forma tengan la función de recaudación ó administración de las contribuciones ó aprovechamientos establecidos en esta Ley, inclusive los funcionarios ó empleados de las dependencias, organismos, empresas y fideicomisos de carácter ó con participación Federal ó Estatal.

Los funcionarios ó empleados que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos de las responsabilidades y sanciones que establecen esta Ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca según sea el caso.

**TÍTULO SEGUNDO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Autoridades Fiscales:** Aquellas a que se refiere el artículo 7 de esta Ley.
- II. Municipio:** El Municipio de Magdalena Teitipac, Oaxaca.
- III. Código:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- IV. Comisión de Hacienda:** La Comisión de Hacienda Municipal.
- V. Congreso:** El Congreso del Estado de Oaxaca.
- VI. Dependencias:** Las unidades u órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal.
- VII. Estado de Cuenta:** El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente.
- VIII. Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Teitipac, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2013.
- IX. Ley Orgánica Municipal:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- X. SMG:** Salario Mínimo General Vigente de la Zona Económica que corresponda al Estado de Oaxaca.
- XI. Tesorería:** La Tesorería del Municipio de Magdalena Teitipac, Oaxaca.
- XII. Tesorero:** El Titular de la Tesorería del Municipio de Magdalena Teitipac, Oaxaca.
- XIII. Tribunal de lo Contencioso:** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- Se considera domicilio fiscal:

- I. Tratándose de personas físicas:**

De conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la clasificación contenida en el presente artículo no resultará óbice, para que, con respecto al registro contable y financiero de los ingresos, estos se puedan subclasificar o reclasificar en cuenta presupuestaria de ingresos de diferente manera, en base a los decretos, acuerdos, planes, guías ó disposiciones administrativas que se emitan en la materia, por lo que el clasificador por rubro de Ingreso denominado "CRI", se podrá desagregar en clase y concepto a partir de la estructura básica establecida en el clasificador por rubro de ingresos Publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 9 de diciembre de 2009, conservando la armonización con el Plan de Cuentas.

Así mismo, en cumplimiento a las disposiciones ya emitidas en base y con fundamento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, durante el ejercicio fiscal 2013, todas las autoridades y funcionarios de las diferentes áreas de la Administración Municipal quedan obligados a integrar el Padrón Único de Contribuyentes al que se denominará "PUC", mismo padrón que se formulará de acorde a los lineamientos técnicos y administrativos que emita la Tesorería Municipal y la Regiduría de Hacienda de manera conjunta a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal 2013.

A partir del ejercicio fiscal 2013, ningún padrón ó registro de contribuyentes de carácter Municipal podrá ser administrado de manera independiente por ninguna dependencia, funcionario, empleado, debiendo estar obligatoriamente incorporados en el "PUC" que tendrán a su cargo las Autoridades Fiscales, mismo que contendrá un esquema que permitirá un control de cumplimiento, verificación y fiscalización de obligaciones, facilidades para la recaudación de contribuciones y para la emisión de medios masivos de recaudación, registro de parámetros de operación de los conceptos de cobro así como de administración del catastro, del servicio de agua potable y del servicio de alumbrado público. El

- a) El local en el que se encuentra el principal asiento de sus negocios en el Municipio.
- b) Cuando sus actividades la realizan en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio.
- c) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes.
- d) En los demás casos el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades.
- II. En el caso de personas morales:
- a) El lugar del Municipio en el que este establecida la administración principal del negocio.
- b) En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que dentro del Municipio, el lugar donde se establezca,
- c) Tratándose de sucursales ó agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan, y
- d) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones municipales, el lugar donde se encuentre cualesquiera de estos muebles. Para este efecto podrá considerarse domicilio fiscal el mobiliario urbano consistente en postería, antenas, casetas, registros, ductos, parabuses, mismos que sean propiedad o estén en posesión de los contribuyentes.
- e) A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiera realizado el hecho generador de la obligación fiscal.
- III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la autoridad fiscal otro domicilio distinto, dentro del Municipio.
- II. Aprovechamientos, que comprenderán los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento ó explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento, y de los que obtengan las empresas de participación municipal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en esta Ley. Así también, se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño ó perjuicio estimable en dinero.
- III. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.
- IV. Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio de Magdalena Teitipac, Oaxaca, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado.
- V. Son participaciones federales e incentivos por administración de ingresos federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor del Municipio, por la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.
- VI. Son fondos de aportaciones federales, los recursos que percibe el municipio, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, del Presupuesto de Egresos de la Federación, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2013.
- VII. Son subsidios federales, los recursos que percibe el estado para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general.
- VIII. Son ingresos extraordinarios:
- a) Los que con ese carácter y excepcionalmente decreta la Legislatura del Estado, para el pago de obras ó servicios derivados de casos fortuitos ó de fuerza mayor;
- b) Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Municipio por conducto de la Tesorería Municipal de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio uno diferente a los establecidos en este artículo, las autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes apliquen para oír y recibir notificaciones.

ARTÍCULO 6.- Los ingresos previstos en esta Ley se clasifican en:

I. Contribuciones, que comprenderán:

- a) Impuestos. Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica ó de hecho prevista en esta Ley, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- b) Contribuciones de mejoras. Son aquellas a cargo de personas físicas ó morales, privadas ó públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas, y;
- c) Derechos. Son las contraprestaciones por el uso ó aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, con excepción de las concesiones ó los permisos, así como por recibir los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público.

Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Municipio ó sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y los demás que el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena; y las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho privado, por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, de acuerdo a la normatividad aplicable.

**CAPÍTULO SEGUNDO
FACULTADES DE LAS AUTORIDADES**

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran Autoridades Fiscales dentro del Municipio de Magdalena Teitipac, Oaxaca, las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Tesorero Municipal;
- III. El Regidor de Hacienda Municipal;

- IV. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia fiscal municipal ó los que reciban por delegación expresa de las autoridades que señala esta Ley.

Las Autoridades Fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos ó acuerdos delegatorios específicos y tendrán competencia en todo el territorio municipal. Asimismo tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se sometan a su consideración.

El titular de la Tesorería así como de la Regiduría de Hacienda, en el ámbito de las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, deberán realizar la evaluación cualitativa y cuantitativa de los cobros realizados por conceptos de los diversos conceptos previstos en la presente Ley, para lo cual estarán facultados para solicitar a todas las áreas, funcionarios y autoridades municipales información detallada y pormenorizada relacionada con los ingresos municipales.

Los servidores públicos que en su carácter de Autoridades Fiscales, autoridades administrativas, ó de funcionarios públicos municipales, que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados ó por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial. La confidencialidad no comprenderá los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios y/o personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Municipio, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal ó a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por las Autoridades Fiscales, se podrá suministrar la información de carácter confidencial a las Autoridades Fiscales federales, estatales ó municipales, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal.

ARTÍCULO 8.- Corresponde a las Autoridades Fiscales Municipales señaladas en el artículo 7 de la presente Ley y en el artículo 58 fracción I, II, III y IV del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca la ejecución de la presente Ley, dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales, en los términos establecidos en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

La administración y recaudación de todos los ingresos establecidos legalmente, será de competencia de la Tesorería Municipal, la cual podrá ser auxiliada a petición de la misma por las demás autoridades y dependencias facultadas en términos de la presente Ley y los reglamentos existentes.

Para la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales a favor del Municipio de Magdalena Teitipac, Oaxaca, la Tesorería Municipal podrá ser auxiliada por otras dependencias ó entidades oficiales, por organismos públicos ó privados, ya sea por disposición de la Ley ó mediante la celebración de convenio; pudiendo asimismo convenir con las Instituciones Bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales en términos del artículo 17 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

El comprobante emitido por dichas Instituciones Bancarias, tendrán el mismo efecto que los recibos emitidos por las cajas recaudadoras del Municipio, siempre y cuando este registrado en la base de datos del sistema de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 9.- La Tesorería por conducto de las Autoridades Fiscales adscritas a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los ingresos a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las dependencias municipales; en su caso instrumentará y requerirá a los titulares de las áreas para que tomen medidas correctivas cuando prevean la posibilidad de que no se alcancen las metas establecidas ó con el fin de optimizar la recaudación.

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones de las Autoridades Fiscales además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia y para ello procurarán:
 - a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
 - b) Mantener oficinas en diversos sitios del Municipio, que se ocuparán para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;
 - c) Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
 - d) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente;
 - e) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias ó peticiones que formulen los contribuyentes, para lo cual emitirán el manual de trámites y servicios al contribuyente, y
 - f) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta ó cartas informativas que no constituirán instancia.
- II. Expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias ó unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias.
- III. Expedir oficios de designación, credenciales ó constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, intervenciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales.
- IV. Así mismo las autoridades fiscales municipales, con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes, podrán autorizar ó habilitar oficinas ubicadas fuera de la circunscripción territorial del Municipio, en las cuales los contribuyentes podrán entregar la documentación ó presentar las declaraciones y formatos para dar cumplimiento a las mismas que les imponga la presente Ley.

ARTÍCULO 11.- Se faculta al Municipio de Magdalena Teitipac, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo ó de la Comisión de Hacienda se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en ésta Ley, a los contribuyentes ó sectores de éstos que lo soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen respectivo.

Los funcionarios municipales que contravengan lo dispuesto por el presente artículo serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se puedan llegar a generar como consecuencia del incumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 12.- Solo mediante Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, serán recaudados por las Autoridades Fiscales ó por las personas y oficinas que las mismas autoricen.

En ningún caso podrá el Municipio de Magdalena Teitipac, Oaxaca, dar en garantía del cumplimiento de obligaciones a su cargo, la administración ó recaudación de los ingresos autorizados en Ley. Sólo podrá dar en garantía las participaciones del Municipio de Magdalena Teitipac, Oaxaca, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 13.- El Cabildo y/o las Autoridades Fiscales, continuarán con sus facultades para requerir, expedir, vigilar, y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos ó autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

CAPÍTULO TERCERO DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 14.- Son derechos de los contribuyentes del Municipio de Magdalena Teitipac, Oaxaca:

- I. Obtener de las autoridades fiscales asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- II. Obtener la devolución en su beneficio de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente.

Cuando se solicite por el contribuyente, ó se ordene por autoridad judicial ó del Tribunal de lo Contencioso la devolución ó reintegro de contribuciones, aprovechamientos ó sus accesorios se estará al siguiente procedimiento:

- a) Deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ó se notificó la resolución ante la autoridad fiscal competente, con todos los datos para el trámite de la devolución, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos.
 - b) Las Autoridades Fiscales, para verificar la procedencia de la devolución siempre que no medie resolución judicial, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud ó resolución que ordene la devolución, los datos, informes ó documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las Autoridades Fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistida de la solicitud de devolución correspondiente.
 - c) Las Autoridades Fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes ó documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento, a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes ó documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará
- en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.
- d) Las Autoridades Fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual éste, ó en su caso el Tribunal de lo Contencioso deberá obligatoriamente proporcionar en la solicitud ó en la resolución en que se ordene la devolución ó en la declaración correspondiente los requisitos establecidos en el inciso a) de ésta fracción. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse dicho depósito. También se suspenderá el plazo cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser dicha cuenta inexistente, contenga errores el número de la cuenta ó ésta se haya cancelado, hasta en tanto el contribuyente proporcione el número de la cuenta correcta.
 - e) Las personas físicas podrán formular petición a las Autoridades Fiscales para que la devolución se les realice mediante cheque nominativo siempre y cuando no sea superior a 50 salarios mínimos ni se derive de una orden judicial ó del Tribunal de lo Contencioso, para este efecto deberán formular solicitud por escrito a la que recaerá acuerdo en un término de 30 días hábiles. Será facultad discrecional de las Autoridades Fiscales autorizar la devolución a través de cheque nominativo y la resolución que emitan autorizándola ó negándola no podrá ser impugnada a través de los recursos previstos en las disposiciones fiscales. Para tal efecto, la autoridad fiscal notificará y apercibirá al contribuyente, quien contará con un plazo de 15 días naturales para acudir a receptionar el cheque nominativo; si el contribuyente no acude en el plazo señalado, quedará sin efecto el trámite administrativo procediéndose a la cancelación del cheque nominativo, y deberá realizar petición por escrito ante la Dirección de Ingresos Municipales a efecto de que se le expida nuevamente el cheque, para lo cual la autoridad fiscal dispondrá de un plazo de 45 días para la generación de la cuenta por pagar para la reposición del mismo.
 - f) Las Autoridades Fiscales y administrativas están impedidas legalmente para procesar devoluciones que no se ajusten al procedimiento establecido en la presente fracción, por lo que los empleados, funcionarios ó servidores públicos que intervengan en cualquier parte del procedimiento de devolución serán responsables solidarios de las cantidades devueltas indebidamente, independientemente de que se harán acreedores a las sanciones que establece la presente Ley.
 - g) Las autoridades del Tribunal de lo Contencioso deberán observar en todo momento que en la emisión de sus acuerdos, resoluciones y sentencias, cuando se ordene una devolución con cargo a los recursos públicos de la ciudad se sujete estrictamente al procedimiento establecido en el presente artículo. Caso contrario el Municipio por conducto de la Tesorería podrá formular declaratoria de perjuicio patrimonial contra los servidores públicos que hubieren emitido la orden de devolución, misma que se podrá presentar ante la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, que en su caso estará facultada para emitir los pliegos de responsabilidad patrimonial que procedan en términos de lo dispuesto por los artículos 4, 15 fracciones VII, VIII y IX, 17 fracciones VI, XII, XIV, XV y XVI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca.
 - h) Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar en las bases de datos que contengan datos personales sobre todo tipo de servidores públicos que intervengan en la emisión de resoluciones que ordenen una devolución ó en el trámite de la misma. Por lo que se podrá confrontar el nombre de los servidores públicos en las bases de datos de los padrones fiscales municipales, estatales y en su caso federales para verificar plenamente que el beneficiario de la devolución

en relación con los servidores públicos no se encuentran en alguna de las causales que establece el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa.

Para el caso de que a juicio de las Autoridades Fiscales municipales exista alguna de las causales que establece el artículo supra mencionado lo hará de conocimiento de quien tenga a su cargo la defensa jurídica de los intereses municipales si estuviese en el momento procesal de la contestación de la demanda ó en algún otro período del proceso dentro del juicio de nulidad en el cual se pudiese hacer valer dicha causal. Para el caso de que ya se hubiese emitido la sentencia, el Municipio lo hará de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado mediante la formulación de queja de daño patrimonial que se tramitará en términos de los fundamentos establecidos en el inciso g de la presente fracción.

- III. Interponer recursos administrativos y demás medios de defensa que prevean las leyes de la materia.
- IV. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas, formulen a las autoridades fiscales.
- V. Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, de acorde a los procedimientos establecidos en Ley.
- VI. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno.
- VII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo. Para los efectos de la presente fracción, la autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados de contribuciones, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitare el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley.

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

En cualquier caso el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que nazca el crédito fiscal.

Tratándose del pago de derechos realizado en un año diferente al que solicita la prestación del que se trate se deberán pagar las diferencias que procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, éste podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución de la misma.

- VIII. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
- IX. Conocer la identidad de las autoridades fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados.
- X. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante.
- XI. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería Municipal.

XII. Derecho a que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa.

XIII. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa.

XIV. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las leyes respectivas.

XV. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.

XVI. Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad. Para tal efecto solo personal debidamente autorizado por la Tesorería y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas informáticos que contengan bases de datos de contribuyentes así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial.

XVII. Derecho a exigir de las autoridades municipales, la entrega de los recibos oficiales por todos los pagos que realicen.

ARTÍCULO 15.- Los trámites que realicen los contribuyentes y las resoluciones administrativas que emitan todas las autoridades municipales que requieran para su realización ó determinación estimar el valor de una propiedad inmueble, mediante valor de mercado, valor físico directo, ó valor fiscal de la propiedad, deberán invariablemente solicitar que se emita avalúo por escrito en documento oficial elaborado por la Tesorería Municipal ó en su defecto por perito valuador autorizado por la misma en los términos de la presente Ley.

La omisión total ó parcial en el cobro y entero de los derechos por la indebida aplicación de la presente Ley, ó error en las órdenes de pago, afectará el presupuesto de la dependencia ó entidad en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas para los citados servidores públicos.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, fuere necesario reponer ó modificar algún registro, documento ó trámite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición ó modificación, para lo cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

Para que se otorguen las licencias ó permisos a que hace referencia la presente Ley, los contribuyentes al momento de su expedición, deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dicho permiso ó licencia y continuar así para su refrendo correspondiente.

Las autoridades de todas las dependencias y organismos municipales que emitan constancias, licencias, permisos y resoluciones administrativas relacionadas con el uso ó aprovechamiento de los inmuebles ubicados en el Municipio de Magdalena Teitipac, Oaxaca, como lo son alineamientos, usos de suelo, número oficial, licencias de funcionamiento, multas administrativas y demás relacionadas con el uso de los mismos, invariablemente deberán mencionar expresamente en los formatos que ocupen para tales fines el número de cuenta municipal y cuenta catastral del inmueble objeto de la misma. Así como corroborar antes de expedirla que el propietario del inmueble se encuentre al corriente del pago del Impuesto Predial.

Los funcionarios encargados de expedir la información descrita en el párrafo anterior deberán remitir a la Tesorería Municipal toda la información generada en el mes inmediato anterior al mes que corresponde; durante los quince primeros días del mes inmediato posterior, dicha información comprenderá:

- I.- Copia legible de la constancia, licencia o permiso otorgado;
- II.- Copia legible de los planos autorizados, en su caso; y
- III.- Copia de la constancia de notificación que en su caso se haya elaborado.

Para tal efecto los funcionarios responsables deberán obtener el acuse de recibo de la Tesorería del Municipio de la información antes descrita.

ARTÍCULO 16.- La realización de los avalúos que se soliciten por cualquier dependencia municipal deberá realizarse por personas físicas registradas y con licencia de perito valuador emitida por la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 17.- Para la validez del pago de las diversas prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse éstas al Erario Municipal, por conducto de la Tesorería Municipal.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado ó recibo oficial validado por la Tesorería Municipal.

El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha ó dentro del plazo señalado por esta Ley y a falta de disposición expresa dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

Los créditos fiscales se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas ó de hecho, previstas en las leyes fiscales y en los reglamentos vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichos créditos fiscales se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado ó en especie en los casos que así lo establezca esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las demás leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso de que el cheque sea devuelto por insuficiencia de fondos, el Municipio de Magdalena Teitipac, Oaxaca, se reserva el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito más las comisiones que carguen las Instituciones de Crédito a las cuentas del Municipio.

Cuando los pagos ó garantías se realicen mediante cheque, éste deberá ser nominativo a nombre del Municipio de Magdalena Teitipac, Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- El pago de los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos que serán referidos a Salario Mínimo General de la zona, deberán efectuarse tomando como base el último Salario Mínimo General Vigente de la zona que corresponda el Municipio de Magdalena Teitipac, Oaxaca. Publicado en el diario Oficial de la federación en el momento en que el contribuyente realice su pago.

En el caso de los contribuyentes que realicen pagos extemporáneos que estén referidos a salarios, se tomará como base del pago, el salario publicado en el Diario Oficial de la Federación, al último día en que den cumplimiento con la obligación fiscal.

El pago de los derechos que establezca la presente Ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente por tratarse de servicios continuos ó porque así lo establezca esta Ley, dejará de prestarse el servicio hasta que no se efectúe el pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del municipio que regula esta Ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y, en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma. La omisión total ó parcial en el cobro y entero de los derechos por la indebida aplicación de la presente Ley, ó error en las órdenes de pago, afectará el presupuesto de la dependencia ó entidad en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas para los citados servidores públicos.

Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades ó anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hacen referencia esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante mes de calendario ó durante el año de calendario, respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, fuere necesario reponer ó modificar algún registro, documento ó trámite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición ó modificación, para lo cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

Para que se otorguen las licencias ó permisos a que hace referencia la presente Ley, los contribuyentes al momento de su otorgamiento, deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dicho permiso ó licencia y continuar así para su revalidación correspondiente.

Tratándose del uso ó goce de bienes de dominio público del Municipio, se estará obligado al pago del derecho o aprovechamiento correspondiente, se tenga o no permiso, concesión ó autorización cuando se obtenga un aprovechamiento especial, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo establecido por la presente Ley. Se entenderá por aprovechamiento especial el que se obtenga por usar, gozar ó aprovechar un bien municipal de uso común, de modo que se limite el derecho de terceros para su libre uso.

ARTÍCULO 19.- Las autoridades de todas las dependencias y organismos municipales que emitan constancias, licencias, permisos y resoluciones administrativas relacionadas con el uso ó aprovechamiento de los inmuebles ubicados en el Municipio de Magdalena Teitipac, Oaxaca, como lo son alineamientos, usos de suelo, número oficial, licencias de funcionamiento, multas administrativas y demás relacionadas con el uso de los mismos, invariablemente deberán mencionar expresamente en los formatos que ocupen para tales fines el número de cuenta municipal y cuenta catastral del inmueble objeto de la misma. Así como corroborar antes de expedirla que el propietario del inmueble se encuentre al corriente del pago del Impuesto Predial.

Los funcionarios municipales que no cumplan lo dispuesto en el presente artículo, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes, sin perjuicio de las sanciones administrativas así como de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca previstas en el artículo 77 fracción I, V y XVII del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LA RECEPCIÓN DE FONDOS Y VALORES**

ARTÍCULO 20.- Los servicios de recaudación a que se refiere la presente Ley se prestarán dentro del territorio municipal, con observancia de lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 21.- La recaudación se inicia con la recepción de fondos, y en su caso servicios recibidos como dación en pago, por los conceptos que señala la presente Ley de Ingresos y por otros conceptos que deba percibir el Gobierno Municipal por cuenta propia o ajena.

Cuando por los conceptos antes mencionados la recaudación deba hacerse en efectivo, se considerarán como medios de pago los que establezca la presente Ley y el Código. Los cheques personales sin certificar deberán satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

La recepción de pagos podrá realizarse mediante pago directo en las cajas recaudadoras del municipio ó mediante depósito ó transferencia electrónica en cuentas que la propia Tesorería mantenga abiertas en el sistema bancario.

ARTÍCULO 22.- La recepción de fondos se comprobará con la impresión de la máquina registradora de la oficina recaudadora autorizada ó institución de crédito y, cuando se carezca de ella, con el sello y la firma del cajero ó receptor de fondos habilitado en el recibo, en las formas oficiales ó declaraciones que presente el contribuyente, si la determinación del crédito está a su cargo. Se comprobará igualmente con el recibo oficial ó documentos que deban expedir las autoridades fiscales, que expresarán en número y letra la cantidad ingresada, nombre del beneficiario y demás datos y requisitos inherentes a la forma oficial que se utilice, debiendo expedirse en el acto por la oficina recaudadora autorizada.

ARTÍCULO 23.- La custodia de fondos y valores de la propiedad ó al cuidado del Municipio provenientes de la recaudación comprende su guarda, protección, traslado, conducción y control por parte de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 24.- Cuando los fondos y valores en custodia requieran de servicios adicionales de vigilancia, protección y seguridad, la Tesorería podrá solicitar a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, protección adicional a las oficinas de la misma. Cuando no esté en aptitud de proporcionar dichos servicios, los mismos estarán a cargo del auxiliar que tenga la custodia de los fondos y valores ó de la empresa privada de seguridad que el Municipio contrate.

Asimismo, dichos servicios podrán contratarse por la Tesorería con empresas especializadas en seguridad y protección de dinero las cuales deberán garantizar el manejo de los fondos y valores.

La Tesorería, por conducto de las autoridades fiscales, podrá realizar los actos necesarios para la recuperación de todo tipo de créditos distintos de los fiscales que tenga radicados. Para estos efectos, podrá reestructurarlo bien ceder a título oneroso los créditos respectivos, así como contratar los servicios de cobranza de personas físicas ó morales.

ARTÍCULO 25.- Todos los fondos que se recauden dentro del territorio municipal, provenientes de la aplicación de la presente Ley, se concentrarán en la Tesorería el mismo día en que se efectúe la recaudación, con las excepciones siguientes:

- I. Los funcionarios de las dependencias municipales distintas a las fiscales que por cualquier circunstancia y bajo cualquier concepto recauden o recepcionen ingresos municipales, concentrarán la recaudación a más tardar el día hábil siguiente de efectuada, de conformidad a las disposiciones vigentes. La Tesorería, en los casos que considere justificados, podrá modificar el plazo antes indicado, para lo cual deberá expedir la resolución correspondiente;

- II. Las instituciones de crédito que estén autorizadas para recaudar los fondos municipales, efectuarán su concentración en los plazos que establezca la Tesorería en las autorizaciones generales ó convenios correspondientes;

- III. Los particulares legalmente autorizados concentrarán los fondos a más tardar el día hábil siguiente de recibidos y por igual lo harán las autoridades, los servidores públicos del municipio y los particulares que no sean auxiliares, cuando eventualmente perciban ingresos municipales, y

- IV. Las oficinas ó cajas recaudadoras autorizadas por conducto del personal que las opera y los demás auxiliares, concentrarán el mismo día los fondos recibidos. Si la recepción se efectúa fuera del horario hábil bancario o vespertino, los concentrarán al día hábil siguiente.

Si la recepción se efectúa fuera del horario hábil bancario, los concentrarán al día hábil siguiente de efectuada. El incumplimiento en la concentración oportuna y completa en los términos previstos hará que la Tesorería determine los daños ó perjuicios causados al Erario Municipal y, en su caso, establezca las sanciones correspondientes y finque los pliegos preventivos de responsabilidades que procedan y en su caso haga de conocimiento a la Comisión de Hacienda Municipal para que actúe en el ámbito de su competencia.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL Y DEL PAGO EN ESPECIE**

ARTÍCULO 26.- Los créditos fiscales a que se refiere esta Ley podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia, y
- V. Embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes.

ARTÍCULO 27.- Las garantías a que se refiere el artículo anterior se otorgarán a favor de la Tesorería en los siguientes términos:

- I. El depósito de dinero, podrá otorgarse mediante billete ó certificado expedido por Nacional Financiera, S.N.C., el cual quedará en poder de la Tesorería, ó en efectivo mediante recibo oficial expedido por la propia Tesorería, cuyo original se entregará al interesado;
- II. Tratándose de prenda ó hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:
 - a) Bienes muebles por el 75% de su valor de avalúo fiscal siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese por ciento. La Tesorería podrá autorizar a instituciones ó corredores públicos para valuar ó mantener en depósito determinados bienes. La prenda deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad. No

serán admisibles como garantía los bienes que ya se encuentren embargados por Autoridades Fiscales, judiciales ó en el dominio de los acreedores. Solo se admitirán los de procedencia extranjera cuando se compruebe su legal estancia en el país.

Las garantías a que se refiere este inciso, podrán otorgarse entregando contratos de administración celebrados con instituciones financieras que amparen la inversión en Certificados de la Tesorería de la Federación ó cualquier otro título emitido por el Gobierno Federal, que sea de renta fija, siempre que se designe como beneficiario único a la Tesorería. En estos supuestos se aceptará como garantía el 100% del valor nominal de los certificados ó títulos, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiendo el contribuyente retirar los rendimientos, y

b) Bienes inmuebles por el 75% del valor de avalúo fiscal. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística ó agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 75% del valor. En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y contener los datos relacionados con el crédito fiscal.

III. En caso de que garantice mediante fianza, ésta deberá quedar en poder y guarda de la Tesorería ó de la Recaudación de Rentas;

IV. Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetará a las siguientes reglas:

a) Se practicará a solicitud del contribuyente;

b) El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentos que establece este artículo. No serán susceptibles de embargo los bienes de fácil descomposición ó deterioro ó materias flamables, tóxicas ó peligrosas; tampoco serán susceptibles de embargo los bienes necesarios para trabajar y llevar a cabo la actividad principal del negocio;

c) Tratándose de personas físicas el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del superior jerárquico de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes ó realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito, ó en su caso, con la persona que designe el mismo;

d) Deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad, y

e) Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en esta Ley. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

V. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

a) Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario público ó ante la autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;

b) Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios de doce meses ó que aun teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo, y

c) En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último ejercicio, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso. Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Tesorería, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca ó embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

ARTÍCULO 28.- La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la Tesorería Municipal, para que en un plazo de cinco días hábiles la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente. El ofrecimiento deberá ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

Las autoridades a que se refiere el párrafo anterior para calificar la garantía ofrecida, deberán verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en esta Ley en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala el último párrafo del artículo 26 de esta Ley; cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al interesado, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario, no se aceptará la garantía.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece esta Ley, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá comprender uno ó varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el último párrafo del artículo 26 de esta Ley.

ARTÍCULO 29.- La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

I. Por sustitución de garantía;

II. Por el pago del crédito fiscal;

III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía, y

IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La garantía podrá disminuirse ó sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

ARTÍCULO 30.- Para los efectos del artículo anterior el contribuyente ó el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido ó recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción, se hará mediante oficio de la autoridad recaudadora al Registro Público de la Propiedad correspondiente.

ARTÍCULO 31.- Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;
- II. Se interponga medio de defensa ante el Tribunal de lo Contencioso y se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; en este caso invariablemente como requisito para la que se declare la suspensión deberá obligatoriamente solicitarse al contribuyente la constancia del otorgamiento de la garantía correspondiente. Dicho otorgamiento de garantía no podrá ser objeto de dispensa ni excepción por ninguna otra Ley.
- III. Tratándose de créditos derivados de multas administrativas, éstos sean impugnados ó bien, se solicite autorización para su pago diferido ó en parcialidades, independientemente de su monto, y
- IV. En los demás casos que señale este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Solo la Tesorería por conducto de su titular podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

ARTÍCULO 32.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 26 de esta Ley, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución. Si la garantía consiste en depósito de dinero una vez que el crédito fiscal quede firme procederá su aplicación por la Tesorería.

Tratándose de fianza a favor del Municipio, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto en las leyes que rijan la materia.

ARTÍCULO 33.- A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Municipio de Magdalena Teitipac, Oaxaca, por conducto de la Tesorería, podrá aceptar la dación de bienes ó servicios en pago total ó parcial de créditos, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización ó venta, ó resulten aprovechables en los servicios públicos Municipales, a juicio de la propia Tesorería.

La aceptación ó negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de la Tesorería ó de las autoridades fiscales señaladas en el artículo 7 de esta Ley, debiendo resolverse en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio ante el Tribunal de lo Contencioso. En caso de que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

ARTÍCULO 34.- Sólo se aceptarán en dación en pago bienes de fácil realización ó aprovechables en los servicios públicos municipales. La Tesorería dará a conocer los lineamientos con respecto a los bienes y servicios que se puedan aceptar, con excepción de los siguientes:

- I. Bienes de fácil descomposición ó deterioro;
- II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya estancia no esté legalmente acreditada en el país;
- III. Semovientes;
- IV. Armas prohibidas;

- V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas;
- VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen ó afectación;
- VII. Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso;
- VIII. Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno Municipal asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos, y
- IX. Bienes que por su naturaleza ó por disposición legal estén fuera del comercio.

ARTÍCULO 35.- La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos, en la Tesorería deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo:

- I. Importe total del adeudo señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número de cuenta del contribuyente. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;
- II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados;
- III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del período de la administración municipal, y
- IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, que la dación en pago es la única forma que tiene el deudor para cumplir con la obligación a su cargo.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS INCENTIVOS FISCALES EXTRAORDINARIOS**

ARTÍCULO 36.- Las personas e instituciones de asistencia privada que apoyen a sectores de la población en condiciones de rezago social, de extrema pobreza ó que lleven a cabo programas de desarrollo asistencial, dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Magdalena Teitipac, Oaxaca, y que estén legalmente constituidas, podrán solicitar y en su caso obtener una reducción equivalente al 50%, respecto al impuesto sobre traslación de dominio e impuesto predial y 100% en cuanto a licencias de construcción y derechos relacionados con la misma.

Las Instituciones de Asistencia Privada para obtener la reducción a que se refiere este artículo, deberán presentar una constancia expedida por el DIF Municipal, con la que se acredite que realizan las actividades señaladas en sus estatutos, y que los recursos que destinan a la asistencia social se traducen en el beneficio directo de la población a la que asisten, y son superiores al monto de las reducciones que solicitan.

La reducción por concepto del Impuesto Predial, sólo operará respecto de los inmuebles propiedad de las organizaciones a que se refiere este artículo que se destinen en su totalidad ó parcialmente al cumplimiento del objetivo de la organización, y en este último caso, procederá sólo respecto de la parte que se destine a dicho objeto.

El beneficio de reducción por concepto de Impuesto sobre traslación de dominio, sólo será procedente cuando los inmuebles que se adquieran se destinen en su totalidad ó parcialmente al cumplimiento del objetivo de la organización, y en este último caso, se aplicará sólo respecto de la parte que se destine a dicho objeto.

Para efectos del cumplimiento de este precepto, le corresponde a la Tesorería conjuntamente con el DIF Municipal la verificación de los supuestos antes señalados.

Las organizaciones a que se refiere este artículo, para la obtención de la reducción deberán acreditar lo siguiente:

- I. Que sean donatarias autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Que los recursos que destinan al apoyo de la población en condiciones de rezago social y de extrema pobreza, sean iguales o superiores al monto de las reducciones que solicitan.

ARTÍCULO 37.- Las personas que lleven a cabo sin ningún fin lucrativo, programas para el desarrollo cultural, deportivo ó recreativo, tendrán derecho a una reducción equivalente al 100%, respecto de los Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos así como sobre los derechos relacionados con anuncios y publicidad.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán acreditar que realizan programas culturales ó deportivos, con una constancia expedida por el DIF Municipal, en la que se precise el tipo de programas que realizan y los beneficios que representan para la población del Municipio de Magdalena Teitipac, Oaxaca.

La reducción por concepto de las contribuciones mencionadas en el primer párrafo, sólo operará respecto de los espectáculos y eventos que se lleven a cabo para allegarse de fondos que les permita solventar los gastos derivados de los programas para el desarrollo cultural ó deportivo ó recreativo. Siempre y cuando las marcas, logotipos ó nombres de establecimientos comerciales que aparezcan en los mismos no excedan el 20% de la superficie total de los anuncios ó publicidad.

ARTÍCULO 38.- Las madres solteras, en condiciones económicas precarias con dependientes económicos menores de 18 años ó con capacidades diferentes tendrán derecho a una reducción del 50% en el pago del Impuesto Predial, sujetándose a las siguientes reglas:

- I. Que el inmueble de referencia sea de su propiedad ó de su cónyuge ó concubino;
- II. Que el inmueble sea habitado por la madre y por sus hijos;
- III. Acreditar el divorcio o tramitación del mismo, ó
- IV. En su caso el acta de abandono de hogar
- V. Acreditar la existencia de los hijos;
- VI. Que los hijos sean menores de 18 años ó con capacidades diferentes;
- VII. Contar con un dictamen por parte del DIF Municipal en el que se acredite haber realizado un estudio socio-económico dictaminando que la madre de familia está en situación económica precaria.

Los beneficios a que se refiere este artículo no serán aplicables cuando el propietario otorgue el uso, usufructo ó habitación del inmueble, incluso para la instalación ó fijación de anuncios ó cualquier otro tipo de publicidad, así como a inmuebles que no cuenten con construcción.

ARTÍCULO 39.- Con la finalidad de crear una cultura de pago en los contribuyentes del Municipio, y que este nivel de Gobierno se allegue de mayores recursos para el beneficio de la colectividad, se podrán autorizar programas de descuento para la condonación de recargos generados por adeudos de impuesto

predial de ejercicios fiscales anteriores, previo programa de descuento en términos de lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ley.

ARTÍCULO 40.- Las reducciones contenidas en este capítulo, se harán efectivas en la Tesorería y se aplicarán sobre las contribuciones, en su caso, sobre el crédito fiscal actualizado, siempre que las contribuciones respectivas aún no hayan sido pagadas, y no procederá la devolución respecto de las cantidades que se hayan pagado.

Las reducciones también comprenderán los accesorios de las contribuciones en el mismo porcentaje. Tratándose de las personas físicas ó morales que soliciten alguna de las reducciones contenidas en este capítulo, y que hubieren interpuesto algún medio de defensa contra del Municipio, no procederán las mismas hasta en tanto se exhiba el escrito de desistimiento debidamente presentado ante la autoridad que conozca de la controversia y el acuerdo recaído al mismo.

ARTÍCULO 41.- Las dependencias municipales que intervengan en la emisión de las constancias y certificados para efecto de las reducciones a que se refiere este Capítulo, deberán elaborar los lineamientos que los contribuyentes tienen que cumplir para obtener su constancia ó certificado; asimismo, la Tesorería formulará los lineamientos aplicables a cada una de las reducciones, mismos que deberán observarse por los contribuyentes al hacer efectiva la reducción de que se trate.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS EN MATERIA INMOBILIARIA**

ARTÍCULO 42.- La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias: impuesto predial y traslado de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca basándose en los valores unitarios de terreno y construcción, así como en los procedimientos que se indican a continuación:

I. Tabla de valores unitarios por metro cuadrado de suelo:

a) Suelo Urbano y Susceptible de Urbanización o Transformación por m ²							
A	B 1A.	C 2A.	D 1A.	E 2A.	Fraccionamientos	Susceptible de Transformación	Agencias y Ranchería
Centro	Corona	Corona	Periferia	Periferia			
\$450.00	\$320.00	\$230.00	\$190.00	\$170.00	\$290.00	\$115.00	\$110.00

b) Suelo rústico por hectárea y bases mínimas					
Uso exclusivamente agrícola	Agostadero	Forestal	No apropiados para uso agrícola y no susceptible de urbanización	Base mínima a aplicar suelo urbano	Base mínima a aplicar suelo rústico
\$50,000.00	\$35,000.00	\$22,000.00	\$11,800.00	\$50,000.00	\$45,000.00

Para los efectos de la aplicación de las dos últimas tablas de valores, se entenderá como terreno urbano aquel que tenga vialidad trazada y por lo menos un servicio público y por terreno rústico aquel ubicado fuera de la mancha urbana, teniendo preferentemente un uso habitual agrícola, ganadero, forestal ó de preservación ecológica.

Para determinar la zona a la que corresponde ó se encuentra ubicado el terreno a valorar mencionado en esta fracción, el municipio emitirá el plano de zonificación correspondiente.

II. Tabla de valores unitarios por m² de Construcción:

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M ²
REGIONAL	Básico	IRB1	\$219.00
	Mínimo	IRM2	\$482.00

MODERNA	ANTIGUA	Mínimo	IAM2	\$419.00		
		Económico	IAE3	\$670.00		
		Medio	IAM4	\$838.00		
		Alto	IAA5	\$1,394.00		
		Muy Alto	IAM6	\$1,938.00		
		Básico	HUB1	\$251.00		
	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	Mínimo	HUM2	\$743.00	
			Económico	HUE3	\$1,048.00	
			Medio	HUM4	\$1,341.00	
			Alto	HUA5	\$1,667.00	
			Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	
			Especial	HUE7	\$2,065.00	
			PLURIFAMILIAR	Económico	HPE3	\$996.00
		Alto		HPA5	\$1,331.00	
		COMERCIO		Económico	PCE3	\$1,079.00
				Medio	PCM4	\$1,446.00
				Alto	PCA5	\$2,159.00
		INDUSTRIAL		Económico	PIE3	\$943.00
				Medio	PIM4	\$1,101.00
			Alto	PIA5	\$1,394.00	
BODEGA	Básico	PBB1	\$660.00			
	Económico	PBE3	\$838.00			
ESCUELA	Media	PBM4	\$964.00			
	Económica	PEE3	\$1,215.00			
	Media	PEM4	\$1,331.00			
HOSPITAL	Alta	PEA5	\$1,530.00			
	Medio	PHOM4	\$1,415.00			
	Alto	PHOA5	\$1,634.00			
HOTEL	Económico	PHE3	\$1,090.00			
	Medio	PHM4	\$1,603.00			
	Alto	PHA5	\$2,117.00			
	Especial	PHE7	\$2,683.00			
COMPLEMENTARIAS	ESTACIONAMIENTO	Básico	COES1	\$251.00		
		Mínimo	COES2	\$597.00		
	ALBERCA	Económico	COAL3	\$1,184.00		
		Alto	COAL5	\$1,320.00		
	TENIS	Medio	COTE4	\$848.00		
	FRONTÓN	Alto	COTE5	\$1,013.00		
		Medio	COFR4	\$891.00		
	COBERTIZO	Alto	COFR5	\$1,005.00		
Básico		COCO1	\$157.00			
Mínimo		COCO2	\$209.00			
Económico		COCO3	\$251.00			
CISTERNA	Medio	COCO4	\$461.00			
	Categoría	CLAVE	Valor \$/M3			
	Económico	COCI3	\$618.00			
BARDA PERIMETRAL	Media	COCI4	\$723.00			
	Categoría	CLAVE	Valor \$/ML			
	Mínimo	COBP2	\$209.00			
	Económico	COBP3	\$262.00			
		Medio	COBP4	\$314.00		

se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas en la presente Ley.

c. La determinación de las bases gravables del Impuesto Sobre Traslación de Dominio, y sobre el Impuesto Predial, son atribución exclusiva de las autoridades Fiscales Municipales, por lo que quedan sin efecto jurídico a la entrada en vigor de la presente Ley todas aquellas bases gravables determinadas por dependencias ó autoridades distintas a las fiscales Municipales. Por lo cual para el caso de que a la entrada en vigor de la presente Ley, existieren avalúos, órdenes de pago ó cualquier documento en trámite, este deberá ser repuesto de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Ley.

V. Las Autoridades Fiscales Municipales procurarán emitir dentro de los dos primeros meses del año, el manual de valuación para aplicar la zonificación de valores unitarios de terreno y construcción, mismo que contendrá la descripción de las claves y tipologías de construcción utilizadas en el Artículo 42 fracción II de la presente Ley, el cual para su validez se publicará en la Gaceta Oficial del Municipio ó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

VI. Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellos que se encuentren exentos del pago de las mismas, deberán acreditar su inscripción al padrón fiscal de contribuciones inmobiliarias a través de la Cédula Inmobiliaria que al efecto emitan las Autoridades Fiscales Municipales. Dicha cédula contendrá como mínimo la información referente al titular del inmueble, ubicación, la base gravable de contribuciones inmobiliarias y las claves de zonificación correspondientes al terreno y construcción, tendrá una vigencia de tres años a partir de la fecha en que fue emitida, siempre y cuando no se realice cualquier acción que origine como consecuencia un cambio ó modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente con el fin e actualizar, determinar o modificar la base gravable del impuesto predial en términos de lo dispuesto por la presente Ley.

La vigencia de la base gravable a que hace referencia el párrafo anterior no será óbice para que dichas bases sean actualizadas por los factores que señalen las Leyes de Ingresos de los distintos ejercicios fiscales.

VII. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para estimar la base gravable para la determinación de las contribuciones inmobiliarias cuando:

- a. Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio ó desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;
- b. Los contribuyentes no cuenten con la información ó documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley;
- c. Los contribuyentes no den aviso de cualquier acción que origine como consecuencia un cambio ó modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente con el fin e actualizar, determinar o modificar la base gravable del impuesto predial en términos de lo dispuesto por la presente Ley.

Quando los contribuyentes no estén de acuerdo con la determinación a que hace mención el presente artículo, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de las contribuciones que regula el presente capítulo. La autoridad fiscal estará obligada a realizar las modificaciones que le acrediten y por ende a realizar el recalcado de la base gravable ajustándose a lo dispuesto por esta Ley, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que establece el artículo 68 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, otorgando el derecho de audiencia al contribuyente.

III. Las Autoridades Fiscales municipales serán las facultadas para definir zonificaciones de valor, determinándose estas por la calle, manzana, corredor, urbano ó sector, dentro del rango de valor aprobado, así mismo se podrá emitir por las autoridades fiscales el instructivo técnico de aplicación de las tipologías de construcción así como sus respectivas definiciones.

IV. Los valores catastrales, inmobiliarios ó bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal sólo podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales únicamente cuando los valores se adecúen a los siguientes parámetros:

- a. Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda ó en su defecto el perito valuador autorizado por la Tesorería Municipal.
- b. Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidos en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo

**CAPÍTULO SEGUNDO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 43.- Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas.
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas.
- III. La posesión de predios comunales y sus construcciones adheridas.
- IV. La posesión de predios ejidales y sus construcciones adheridas.
- V. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario.
 - b) Cuando el propietario no esté definido.
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad.
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta ó venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso ó de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados ó títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso.
 - e) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- VI. La propiedad ó posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto;
- VII. La propiedad ó posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas ó morales se encuentren utilizando para fines administrativos ó propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad ó posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

ARTÍCULO 44.- Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos ó rústicos.
- II. Tratándose de comunales, quienes posean provisionalmente ó definitivamente el predio ó en su caso, el núcleo de comuneros.
- III. Los poseedores de predios urbanos ó rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo 43 de esta ley.
- IV. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad.

V. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

ARTÍCULO 45.- La base para fijar el impuesto predial será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral asignado en los términos de la Ley de la materia vigente en el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado a propuesta de los Municipios; el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo que la autoridad competente .

Para el caso que no se cuente con dicho avalúo ó que se determine por parte de las Autoridades Fiscales Municipales que el avalúo exhibido no fue realizado acorde al párrafo anterior, éste no podrá considerarse para la determinación de la base gravable por lo que se aplicará lo que refieren las fracciones II y III del presente artículo.

II. El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 68 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, el cual deberá estar soportado mediante un documento que contenga el avalúo correspondiente y el manual de valuación que al efecto emita la Tesorería Municipal.

III. El valor declarado por el contribuyente, sin embargo en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con la presente Ley así como del Manual de Valuación que emita la Tesorería Municipal.

Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca determinará el valor catastral que le corresponderá a cada uno, y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado previamente la escritura de constitución del condominio. Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos ó locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos ó a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado.

ARTÍCULO 46.- El impuesto predial se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses nones. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente cuando esta se realice dentro del primer mes, 15% para el segundo mes y 10% para el tercer mes. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base que le corresponde pagar al contribuyente.

ARTÍCULO 47.- Para el presente ejercicio, se aplicará un factor de actualización del 0.060 adicional a las bases gravables de este impuesto con respecto al ejercicio fiscal anterior.

ARTÍCULO 48.- La tasa aplicable a este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 49.- Son solidariamente responsables del pago del impuesto predial:

- I. Los adquirentes por cualquier título de predios urbanos ó rústicos por los créditos originados con anterioridad a su adquisición.
- II. Los propietarios de los predios mencionados en la fracción anterior, cuando hayan otorgado la posesión en virtud de un contrato de promesa de venta, de compra-venta con reserva de dominio ó cualquier otro por el cual no se transmita el dominio.
- III. En todos los casos de operaciones en las que no se transmita el dominio son responsables solidarios los fraccionadores.
- IV. Los funcionarios y empleados del Gobierno del Municipio respectivo que dolosamente expidan constancia de que los contribuyentes se encuentran al corriente en los pagos del impuesto predial sin estarlo.
- V. Las empresas ó sociedades nacionales ó estatales de crédito, que refaccionan ó hagan liquidaciones con deducción de gravámenes.
- VI. Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados.
- VII. Los albaceas de la sucesión hasta en tanto no se adjudiquen los bienes a los herederos.
- VIII. La Federación, Estado y Municipios que por cualquier título hayan concedido la posesión a entidades paraestatales ó personas físicas y morales de los bienes del dominio público, para fines administrativos ó propósitos distintos a los de su objeto.

ARTÍCULO 50.- Se otorgarán estímulos fiscales a los siguientes contribuyentes:

- I. Jubilados, pensionados, pensionistas y personas de la tercera edad residentes en este municipio de manera permanente durante el ejercicio fiscal, conceder una bonificación del 50% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice el pago de manera anualizada y previa acreditación, durante los seis primeros meses del año.
- II. Contribuyentes con alguna discapacidad, titulares del inmueble en que habiten un descuento sobre el impuesto predial que adeuden del 50% únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice su pago de manera anualizada, sean de escasos recursos y cuenten con el dictamen favorable por parte del DIF Municipal sobre la procedencia del mismo. Para que dicho descuento sea válido el pago deberá efectuarse dentro de los seis primeros meses del año.

Los estímulos fiscales antes descritos no son acumulables.

En el caso de duda en cuanto a la aplicación de los procedimientos para la fijación de los estímulos que prevé el presente artículo se estará a los criterios internos de aplicación de la presente Ley que las autoridades fiscales emitan en las circulares correspondientes, dichos criterios tendrán validez durante un ejercicio fiscal y para el caso de que no se emitan nuevos, continuaran en vigor los últimos criterios interpretativos y se aplicaran en lo conducente a la legislación actual.

- III. Con la finalidad de crear una cultura de pago en los contribuyentes del Municipio, y que este nivel de Gobierno se allegue de mayores recursos para el beneficio de la colectividad, se autoriza la condonación de recargos generados por adeudos del Impuesto Predial de ejercicios anteriores, de conformidad con la siguiente tabla:

a) Contribuyentes que paguen en una sola exhibición los adeudos, se aplicará una condonación del 100% de los recargos.

b) Contribuyentes que paguen en una sola exhibición el 50% de su adeudo, se aplicará una condonación del 50% de los recargos.

Los contribuyentes que no regularicen su situación en los términos antes señalados, deberán pagar su adeudo con el 2.0% de recargos mensuales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

ARTÍCULO 51.- El impuesto sobre Traslación de Dominio se causará, determinará y se pagará en los términos de lo dispuesto por la presente Ley, aplicando supletoriamente el Título segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 52.- El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos que se adquieran dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Magdalena Teitipac, Oaxaca. En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

ARTÍCULO 53.- De conformidad con la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, se reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad ó la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve el dominio, usufructo u otro derecho, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes ó que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador ó del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones ó sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este ó de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario ó copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

- X. La renuncia de la herencia ó legado efectuada después de la declaratoria de herederos ó legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario ó de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial ó administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos ó se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario ó cónyuge.

ARTÍCULO 54.- Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas ó morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la ley que regule el acto que les de origen.

Para efectos del párrafo anterior, respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, fusión ó división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto, de conformidad con lo establecido en el Título II, Capítulo IV de la presente Ley.

En el caso de que no se haya cubierto dicha cuota, las autoridades fiscales podrán suspender el trámite de Traslación de Dominio hasta entonces efectúen el pago correspondiente sobre Fraccionamiento, Fusión y Subdivisión de bienes inmuebles.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante las Autoridades Fiscales, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

ARTÍCULO 55.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor catastral del inmueble. Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de la materia vigente en el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado a propuesta de los Municipios.

ARTÍCULO 56.- El impuesto sobre Traslado de Dominio y otras operaciones de bienes inmuebles se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base gravable.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares ó menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

ARTÍCULO 57.- El pago del impuesto se realizará en la Tesorería del Municipio de Magdalena Teitipac, Oaxaca, dentro de los treinta días naturales siguientes a que se realice el hecho generador.

ARTÍCULO 58.- Este impuesto deberá pagarse dentro del plazo que establece el artículo anterior, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio ó la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya ó adquiera el usufructo ó la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión ó a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios ó al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión ó la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario ó por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través del fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse ó inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública ó se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

ARTÍCULO 59.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley en las adquisiciones de inmuebles que hagan la Federación, el Estado y los municipios para formar parte del dominio público propiedad de la federación, a excepción de aquellos bienes que adquieran bajo cualquier título para ser utilizados por entidades paraestatales ó personas físicas y morales a fines administrativos ó propósito distinto a los de su objeto público.

Para los efectos de esta Ley, se entienden por bienes del dominio público de la federación los así clasificados por la Ley General de Bienes Nacionales.

Estarán exentos aquellos bienes inmuebles que se adquieran ó regularicen como consecuencia de la ejecución de programas de regularizaciones de la tenencia de la tierra federales, estatales ó municipales previo análisis y resolución emitida por cualesquiera de las autoridades fiscales.

ARTÍCULO 60.- Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio no harán inscripción ó anotación alguna de escrituras, actos ó contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el impuesto sobre traslación de dominio con el comprobante ó recibo de pago que emita la Tesorería Municipal del Municipio de Magdalena Teitipac, Oaxaca.

ARTÍCULO 61.- Los funcionarios que violen lo dispuesto en el artículo anterior de esta Ley, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes de este impuesto, sin perjuicio de las sanciones administrativas, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO CUARTO
IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO
Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 62.- El impuesto sobre Fraccionamiento y fusión de inmuebles se determinará y pagará en términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 63.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una ó más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión ó división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, ó que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 64.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas ó morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 65.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

T I P O	CUOTA POR M ²
I. Habitación residencial	0.90 S.M.G.
II. Habitación tipo medio	0.80 S.M.G.
III. Habitación popular	0.70 S.M.G.
IV. Habitación de interés social	0.60 S.M.G.
V. Habitación campestre	0.50 S.M.G.
VI. Granja	0.50 S.M.G.
VII. Industrial	0.50 S.M.G.
VIII. No habitacional	0.50 S.M.G.
IX. Servicios	0.50 S.M.G.

ARTÍCULO 66.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, previa constancia del Secretario Municipal y dictamen del Área encargada de Desarrollo Urbano en el Municipio que no existe derechos, impuestos ó contribuciones pendientes a pagar por el fraccionador, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Presidente Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Presidente Municipal, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Cuando los contribuyentes que adquieran inmuebles por cualquier acto traslativo de dominio y no acrediten ante las Autoridades Fiscales que ya se efectuó el pago con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

**CAPÍTULO QUINTO
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES
Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 67.- Este impuesto se determinará y pagará aplicando las tasas previstas en términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no

se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, siendo objeto de este; la propiedad, posesión, realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

ARTÍCULO 68.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

ARTÍCULO 69.- Para efectos del artículo anterior se entenderá por diversiones y espectáculos públicos, la representación, función, acto, evento ó exhibición artística, musical, deportiva, taurina, cinematográfica, teatral ó cultural, organizada por una persona física ó moral, en cualquier lugar y tiempo y a la que se convoca al público con fines culturales, ó de entretenimiento, diversión ó recreación, en forma gratuita ó mediante el pago de una contraprestación en dinero ó especie.

ARTÍCULO 70.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas ó morales que detenten la propiedad, posesión ó lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos con fines de lucro, sea a través de una cuota de entrada, donativo, cooperación ó cualquier otro concepto, ya sea directamente ó por un tercero.

ARTÍCULO 71.- Los propietarios de los inmuebles en donde se efectúen los espectáculos públicos, así como los representantes legales ó apoderados de las personas físicas ó morales, que realicen ó exploten diversiones o espectáculos públicos, serán responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere el presente capítulo, cuando los contribuyentes no hubieren dado cumplimiento.

ARTÍCULO 72.- La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el boletaje ó cuotas de entrada a las diversiones ó espectáculos públicos.

Para los efectos de este capítulo se consideraran dentro de los ingresos brutos las cantidades que se cobren por el boleto de entrada, así como las cantidades que se perciban en calidad de donativos por cuotas de cooperación ó por cualquier otro concepto, al que condicione el acceso al espectáculo ó diversión, ya sea directamente ó por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por el derecho a reservar, apartar ó adquirir anticipadamente un boleto de acceso.

ARTÍCULO 73.- El impuesto se determinará y se liquidará a lo siguiente:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo, en todas las localidades la cual invariablemente no deberá de exceder del 8% conjuntamente con el Estado conforme al anexo 5 al convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;
- II. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos el 6% sobre los ingresos brutos;
- III. Tratándose de box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos similares, 6% sobre los ingresos brutos;
- IV. Para el caso de bailes, presentaciones de artistas, quermeses y otras distracciones de esta naturaleza 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores ó concurrentes a esta clase de eventos;
- V. Tratándose de ferias populares, regionales, agrícolas, ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas, 6% sobre los ingresos brutos, y
- VI. Por cualquier otra diversión y evento similar no especificado en los incisos anteriores 6% sobre ingresos brutos.

Es obligación de las personas físicas y morales que detenten la propiedad, posesión ó lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos

contar con el dictamen de protección civil, por parte de la dirección encargada para tal efecto del Municipio de Magdalena Teitipac, Oaxaca.

ARTÍCULO 74.- La Tesorería Municipal por conducto de las autoridades fiscales podrá asignar una cantidad fija a quienes detenten la propiedad, posesión ó lleven a cabo la explotación de juegos permitidos y espectáculos públicos por periodo de realización del hecho imponible, tomando en cuenta el monto estimado de los ingresos que generen.

ARTÍCULO 75.- El sujeto del impuesto, para la tramitación de los permisos para la realización del espectáculo público, deberá realizar la solicitud correspondiente, cumpliendo además los siguientes requisitos:

I.- Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes ó el número de Clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice ó explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización;
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
- c) Ubicación del inmueble ó predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario ó poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión ó espectáculos;
- d) Hora señalada para que principie el evento; y,
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que originare dicha modificación se presentare.

II.- Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal que corresponda, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y,
- d) Previa la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 76.- La determinación del impuesto a cargo del contribuyente se llevará a cabo mediante la intervención del evento gravado por personal autorizado por las Autoridades Fiscales Municipales sujetándose a las siguientes reglas:

- I. El contribuyente estará presente durante la celebración del evento ó designará persona que le represente, y, en caso de no hacerlo el interventor ó interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantado acta circunstanciada en la que se asentarán los

hechos u omisiones conocidos por el interventor en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado, ó en su ausencia ó negativa se nombrarán por el interventor ó interventores mencionados.

- II. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, procediendo a emitir la liquidación del impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al finalizar el corte de caja efectuado por el interventor quien expedirá el recibo oficial.
- III. En caso de que no se cubra el impuesto que se haya determinado en términos del inciso anterior el interventor estará facultado para proceder y embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garantice el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca ó en su defecto las fianzas que el promotor haya dejado como garantía del evento.
- IV. Las autoridades fiscales del Municipio podrán suspender cualquier diversión ó espectáculo, cuando quienes lo organicen ó exploten se nieguen a permitir que los interventores vigilen la entrada, liquiden ó recauden el impuesto, ó cuando no se haya cumplido con cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente capítulo.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales ó apoderados de las personas físicas ó morales, que realicen ó exploten diversiones ó espectáculos públicos así como los propietarios de los inmuebles donde se realicen los espectáculos.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y espectáculos públicos.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 77.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Municipio a los habitantes comprendidos dentro de la jurisdicción del Municipio de Magdalena Teitipac, Oaxaca. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos ó sin barda ó sólo cercados a los que el municipio requerirá al propietario hacerlo de manera periódica ó en caso contrario se prestara el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades, cobrando el servicio correspondiente.

- I. **ASEO PÚBLICO HABITACIONAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de la basura, generada por una casa habitación, a excepción de aquella que por la naturaleza de los desechos ó residuos que generan, sean materia de la legislación estatal ó federal.
- II. **ASEO PÚBLICO COMERCIAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor cantidad de basura a la de una casa habitación, por la prestación de determinado servicio a particulares mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la Ciudadanía.

ARTÍCULO 78.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura, ó limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren convenio con este municipio, sirviendo de base para el cálculo de derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como tipo y volumen de basura que se genere en el caso de usuarios.

ARTÍCULO 79.- Para el entero del derecho previsto en el artículo anterior de esta Ley se sujetara a lo siguiente:

- I. Son sujetos beneficiarios directos ó indirectos obligados al pago de este derecho:
 - a) Los propietarios ó poseedores de predios ubicados en el área Territorial Municipal que se encuentren en zonas donde se preste el servicio de recolección de basura.
 - b) Los propietarios de establecimientos comerciales ó de predios destinados a uso no habitacional que se encuentren ubicados en colonias donde se preste el servicio de recolección de basura. Considerándose independiente el servicio habitacional al comercial ó no habitacional.
 - c) Las personas físicas ó morales que tengan bienes muebles colocados en la vía pública ó en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que estos bienes muebles sean de su propiedad ó estén en su posesión bajo cualquier título.
 - d) Los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren convenio con este municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como el tipo y volumen de basura que se genere.

Se considera beneficiario directo a aquella persona sea física ó moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente y utilice el servicio de recolección de residuos sólidos no peligrosos. Se considera beneficiario indirecto a aquella persona física ó moral beneficiada por el aseo público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, así como todos los lugares de uso común y de dominio público del municipio, perfilado para hacer uso de ellos.

ARTÍCULO 80.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. Tratándose de usuarios de inmuebles de uso habitacional de acuerdo a la siguiente tarifa:

TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
a) Tipo A	\$17.20	Bimestrales
b) Tipo B	\$35.20	Bimestrales
c) Tipo C	\$43.50	Bimestrales

- II. Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial ó no habitacional de acuerdo a la siguiente tarifa:

TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
a) TIPO A	\$40.00	Bimestrales
b) TIPO B	\$70.00	Bimestrales
c) TIPO C	\$90.00	Bimestrales

Para efecto de las fracciones anteriores se entenderá por:

1. Servicio tipo "A" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio una ó dos veces a la semana.
2. Servicio tipo "B" para aquellos que a quienes se les preste el servicio tres veces a la semana.

3. Servicio tipo "C" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio en forma diaria.

ARTÍCULO 81.- Se otorgarán estímulos fiscales a los siguientes contribuyentes:

- I. En general el pago de este derecho se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses nones. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 10% de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente.
- II. A los jubilados, pensionados, pensionistas y personas de la tercera edad residentes en este municipio de manera permanente durante el ejercicio fiscal una bonificación del 50% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de aseo público, únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice el pago de manera anualizada y previa acreditación. Dicho descuento aplicará si efectúan su pago durante los tres primeros meses del año.
- III. A las personas con alguna discapacidad se otorgará un descuento sobre el derecho de aseo público que adeuden del 50% únicamente por el bien inmueble en que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice su pago de manera anualizada, sean de escasos recursos y cuenten con el dictamen por parte del DIF Municipal sobre la procedencia del mismo.

Los estímulos fiscales antes descritos no son acumulables.

ARTÍCULO 82.- Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con el municipio pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

VOLUMEN PROMEDIO DE BASURA GENERADA EN EL INMUEBLE		SMG
I.- 20 kg. a 40 Kg.	Diariamente	10.45 Mensual
II.- 41 kg. a 80 Kg.	Diariamente	20.00 Mensual
III.- 81 kg. a 120 Kg.	Diariamente	40.00 Mensual
IV.- 121 kg. a 250 Kg.	Diariamente	60.00 Mensual
V.- 251 kg. a 400 Kg.	Diariamente	110.00 Mensual
VI.- 401 kg. a 500 Kg.	Diariamente	150.00 Mensual
VII.- 501 kg. a 750 Kg.	Diariamente	210.00 Mensual
VIII.- 751 kg. a 1,000 Kg.	Diariamente	290.00 Mensual
IX.- Más de 1,000 Kg.	Diarios	284.55 Salarios mínimos y por cada 50 Kg. adicionales o fracción de basura, pagarán 5 salarios más.

Los comerciantes y prestadores de servicio que no generen más de 0.5 toneladas al mes de basura, efectuarán un pago único a la Tesorería por concepto de recolección de residuos sólidos no domésticos. Este pago se llevará a cabo con la expedición de licencias de bebidas alcohólicas y permisos de funcionamiento y tendrá un costo de 6 salarios mínimos. El pago de este derecho será independiente al pago por concepto de aseo público habitacional.

Tratándose de predios baldíos propiedad de particulares que sean sujetos a limpia por parte del municipio, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Deshierbado \$10.00 por metro cuadrado.

Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios ó en caso contrario el municipio procederá a la limpia de los mismos cobrándole a los propietarios el doble de la cuota arriba señalada más las sanciones a que haya lugar.

Por cada descarga en el Tiradero Municipal, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa.

TIPO DE VEHÍCULO	PESOS
a) Camión ligero de ¼ - 1 tonelada	\$150.00
b) Camión de 3 ½ toneladas	\$200.00
c) Camión volteo de 7 m ³	\$300.00
d) Camión volteo de 8 m ³	\$350.00
e) Mini compactador de 7.5 m ³	\$300.00
f) Camión de carga trasera de 20 yd ³	\$500.00
g) Camión de carga trasera de 25 yd ³	\$700.00
h) Camión contenedor de 5 m ³	\$250.00
i) Camión contenedor de 6 m ³	\$150.00
j) Camión contenedor de 7 m ³	\$300.00
k) Camión contenedor de 8 m ³	\$350.00
l) Camión contenedor de 17 m ³	\$650.00
m) Camión contenedor de 21 m ³	\$700.00
n) Camión contenedor de 35 m ³	\$1,000.00
o) Tambo de 60 lts	\$20.00
p) Tambo de 100 lts	\$50.00
q) Tambo de 200 lts	\$100.00

Las Personas físicas ó morales que requieran hacer uso de los servicios que hace mención esta fracción, deberán obtener de la Tesorería Municipal los boletos de acceso al tiradero municipal, que será el documento oficial que permitirá el pase ó acceso al tiradero, por lo que los responsables del acceso lo permitirán sólo mediante la exhibición y entrega del boleto correspondiente. Los funcionarios ó empleados del Municipio que contravengan lo dispuesto en ésta fracción responderán solidariamente por el pago de las prestaciones que se dejaren de percibir.

CAPÍTULO SEGUNDO MERCADOS Y VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 83.- Este derecho se causará, determinará y cobrará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 84.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el municipio. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características

que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, ó terrenos para efectos de comercialización de productos ó prestación de servicios en locales fijos ó semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares ó espacios para instalación de locales fijos ó semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 85.- Son sujetos de este derecho los locatarios ó personas físicas ó morales que se dediquen a la comercialización de productos ó prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 86.- Los derechos por concepto de otorgamiento de concesión, de traspaso, sucesión de derechos, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA
I.- Otorgamiento por inicio de actividades, licencia, permiso ó autorización.	10 SMG a 250 SMG
II.- Traspaso de puesto de acuerdo al giro	20 SMG a 250 SMG
III.- Traspaso de caseta de acuerdo al giro	20 SMG a 250 SMG
IV.- Sucesión de Derechos por caseta ó puesto:	20 SMG a 250 SMG
V.- Pago de uso de piso para descarga:	
a) Descarga a granel.	
1. Camioneta de 1 tonelada.	\$40.00
2. Camioneta de 3 toneladas.	\$100.00
3. Camión de mayor capacidad.	\$500.00
b) Cuando el producto se descargue en:	
1. Caja.	\$2.00 cada una
2. Costal (bolsa)	\$4.00 cada uno
3. Canasto (pizcador) según tamaño	\$2.00 a 10.00 c/u
4. Maleta chica de cebolla.	\$2.00
5. Maleta grande de cebolla.	\$4.00
c) Uso de piso los días de tianguis, por espacio	\$5.00 Espacio de un m ²
d) Uso de piso por descarga de vehículos que vendan ó surtan productos a los locatarios por día de acuerdo a tonelaje.	\$150.00 Por tonelada

ARTÍCULO 87.- Los derechos correspondientes a los diversos conceptos que a continuación se enlistan se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA
I.- Regularización de concesionario	20 SMG a 100 SMG
II.- Ampliación de giro. Todos los mercados y vía pública	10 SMG a 50 SMG
III.- Cambio de giro. Todos los mercados y vía pública.	10 SMG a 50 SMG

IV.-	Instalación de caseta metálica en zona de servicio de acuerdo al giro.	50 SMG a 250 SMG
V.-	Licencia de ambulante anual según el giro	3 SMG a 50 SMG
VI.-	Permisos temporales por día y de acuerdo al giro, mismos que deberán de cubrirse antes de llevarse a cabo la temporada que corresponda ó por la venta que realicen a la salida de algún evento.	1 SMG a 10 SMG
VII.-	Ventas diarias en diferentes lugares.	1 SMG a 10 SMG

III.-	Vehículos rodantes	2 SMG a 10 SMG.
-------	--------------------	-----------------

Las tarifas a que se refiere el presente artículo se causarán anualmente y podrán dividirse en doce partes iguales que se pagarán durante los cinco días hábiles siguientes del mes inmediato posterior. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una reducción de un 10% de reducción sobre la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente.

Cuando exista ocupación de espacios excedentes autorizados y que sea adicional a los señalados por la fracción II de este artículo se deberá pagar la parte proporcional del mismo. Para el caso de Mercados toda orden de pago del presente capítulo, invariablemente deberá contener la firma de la Directora de Mercados ó en su defecto la misma será rechazada por el responsable de la recaudación hasta que no se cumpla con la presente disposición.

Para este caso será obligación de la regidora de mercados llevar un padrón debidamente sistematizado y remitir copia a la Tesorería por lo menos cinco días antes de que se realice el cobro correspondiente, caso contrario las autoridades fiscales se abstendrán de recibir las órdenes de pago.

**CAPÍTULO TERCERO
PANTEONES**

ARTÍCULO 88.- El pago de los derechos por refrendo anual derivados de la concesión de locales fijos y semifijos ubicados en los mercados públicos se hará de conformidad con la siguiente tarifa:

ARTÍCULO 92.- Este derecho se causará, determinará y liquidará en los términos del Título III, Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	SMG
I.- Caseta según el giro.	5 SMG a 100 SMG
II.- Puestos fijos y semifijos, ubicados en mercados.	2 SMG a 100 SMG

Es objeto de éste derecho la prestación de servicios relacionados con los derechos por el uso temporal y de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en los cementerios municipales y por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que preste la administración municipal a su cargo de los panteones, se cobrarán de conformidad con las siguientes tarifas:

Las tarifas a que se refiere el presente artículo se causarán anualmente y podrán dividirse en doce partes iguales que se pagarán durante los cinco días hábiles siguientes del mes inmediato posterior. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 1 SMG de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente.

CONCEPTO	PESOS
I. Inhumación	\$150.00
II. Exhumación	\$500.00
III. Re inhumación	\$100.00
IV. Perpetuidad anual	\$100.00
V. Permiso de construcción	
a) Capilla	\$2,000.00
b) Mausoleo de granito	\$500.00
c) Mausoleo de cantera	\$600.00
d) Mausoleo de ladrillo	\$150.00
e) Barandal de fierro con sombra	\$350.00
f) Sombra con estructura metálica	\$500.00
g) Sombra con puntales de madera	\$150.00
VI. Permiso de reparación	
a) Capilla	\$600.00
b) Mausoleo de granito	\$300.00
c) Mausoleo de cantera	\$250.00
d) Mausoleo de ladrillo	\$150.00
e) Barandal de fierro con sombra	\$150.00
f) Sombra con estructura metálica	\$250.00
g) Sombra con puntales de madera	\$150.00
VII. Permiso de delimitación	
a) Tres hiladas de ladrillo	\$150.00

**SECCIÓN PRIMERA
OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 89.- Es objeto de éste derecho la asignación de lugares ó espacios para efecto de comercialización de productos ó prestación de servicios en la vía pública.

ARTÍCULO 90.- Son sujetos de este derecho las personas físicas ó morales que se dediquen a la comercialización de productos ó prestación de servicios en la vía pública.

ARTÍCULO 91.- Las cuotas por piso para el ejercicio del comercio ambulante y puestos fijos y semifijos en la vía pública cubrirán productos de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	COSTO
I.- Caseta y puesto ubicado en la vía pública:	
a) Hasta 4 m ² .	\$500.00 Anuales
b) de 4.01 m ² hasta 7.99 m ²	\$650.00 Anuales
c) de 8.00 m ² en adelante	\$1,000.00 Anuales
II.- Ambulante, móvil y semifijo por m ² (en lugar previamente autorizado por la autoridad municipal)	\$5.00 Diarios

- b) Con ladrillo no mayor a 50 cm de altura \$150.00
- c) Con ladrillo no mayor a 50 cm de altura con respaldo \$200.00
- d) Con forro de azulejo o loseta \$250.00

ARTÍCULO 93. El pago de los derechos por servicios en panteones se hará en la Tesorería Municipal antes de la ejecución del servicio conforme a lo que establece esta Ley.

ARTÍCULO 94.- Por servicios de limpieza se entienden los siguientes: Aseo, Limpieza, desmonte y mantenimiento en general de los panteones.

ARTÍCULO 95. Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios de panteones.

**CAPÍTULO CUARTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 96.- Estos derechos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título III, Capítulo VIII de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 97. Son objetos de estos derechos los servicios prestados por la Tesorería Municipal, por concepto de:

- I. Constancia de origen y vecindad, constancia de solvencia ó insolvencia económica, constancia de apoyo, Dependencia y supervivencia, constancia de presentación, constancia de anuencia para taxi, constancia de anuencia para transporte urbano, constancia de visto bueno, estudio socioeconómico para concesión de tránsito, constancia de buena conducta, constancia de identificación, constancia de no adeudo, constancia de identidad origen y filiación, constancia de residencia y otros de naturaleza análoga.
- II. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, así como la expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de situación fiscal actual ó pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los Ayuntamientos.
- III. Constancias y copias certificadas, distintas a las enunciadas en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 98.- Son sujetos del pago de estos derechos las personas físicas ó morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo anterior ó en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 99.- El pago de los derechos a que se refiere este capítulo se efectuará de conformidad con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA (SMG/Pesos) Según se indique
I.- Expedición de copias certificadas de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales. Se exceptúa los comprendidos en la fracción III de este artículo (máximo de diez hojas tamaño carta u oficio).	3.00 SMG
II.- Por cada hoja excedente que rebase el límite de la fracción anterior.	0.25 SMG

- III.- Expedición de certificados de residencia, de origen y vecindad, identidad, dependencia económica, insolvencia económica, ingresos económicos y buena conducta, con un descuento de hasta 2 SMG si el interesado demuestra estar al corriente en el pago de impuesto predial y agua potable. 2.70 SMG
- IV.- Constancias de seguridad emitidas por la Dirección de Protección Civil:
 - a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva. \$5.00 Por m²
 - b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones y continuación de operaciones para locales comerciales y oficinas. \$5.00 Por m²
 - c) Constancia de seguridad para trámites oficiales, espectáculos públicos u otros. 5 a 10
- V.- Copias simples tamaño carta u oficio de información pública, derivado de solicitudes de acceso a la información:
 - a) Copia simple, por cada lado de hoja. \$1.00
 - b) En medios magnéticos digitales, por unidad CD. \$15.00
 - c) En medios magnéticos digitales por unidad DVD. \$25.00
 - d) Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja. \$3.00
 - e) Impresiones a color, tamaño carta u oficio por cada lado de hoja. \$5.00
- VI.- Integración al Padrón Municipal \$150.00
- VII.- Cédula fiscal inmobiliaria \$270.00
- VIII.- Cancelación de la cuenta predial \$120.00
- IX.- Avalúos
 - a) Extensiones mínimas hasta 100 m² \$120.00
 - b) Extensiones intermedias de 101 a 200 m². \$180.00
 - c) Extensiones grandes de 201 m² en adelante \$250.00
- X.- Verificación física \$150.00

Los pagos por certificaciones de copias de expedientes administrativos que se tramiten ante cada instancia municipal y de la cual se desee obtener copias certificadas, causarán por certificación una cuota de tres días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda hasta 10 fojas. Por cada hoja excedente se cargará 0.25 de Salario Mínimo General.

Por la expedición de constancias ó copias certificadas de documentos que obren en el municipio que sean solicitados por la Federación, Estados y Municipios de asuntos oficiales y de su competencia, siempre que esta solicitud no derive de la petición de un particular, así como por la expedición de copias certificadas para la substanciación del juicio de amparo, no se pagarán derechos.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere el presente capítulo, fuere necesario reponer ó modificar algún registro, documento ó trámite, no causarán ni cobrarán los derechos correspondientes a la reposición ó modificación.

ARTÍCULO 100.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Las constancias y certificados solicitados por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- II. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal.

Los derechos objeto del presente capítulo, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

**CAPÍTULO QUINTO
LICENCIAS Y PERMISOS EN MATERIA DE DESARROLLO
URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA**

ARTÍCULO 101.- Los derechos por licencias y permisos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente capítulo y supletoriamente en lo que no se opongan a lo dispuesto por esta Ley, se aplicará el Título Tercero Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 102.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas ó morales que soliciten los servicios, ó que realicen por cuenta propia ó ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

La Federación, Estado y Municipios que tengan bajo su cargo la ejecución de obras que impliquen el pago de estos derechos no gozarán de exención respecto a los mismos.

ARTÍCULO 103.- Son objeto de este derecho:

- a) Las autorizaciones ó licencias de alineamiento.
- b) Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción.
- c) Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial ó de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura ó mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación ó anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros.
- d) Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales ó definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas y guarniciones, empedrados ó pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales ó verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable.
- e) La aprobación ó revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior.
- f) Los servicios de asignación de número oficial para los predios ó casas que se encuentran sobre la vía pública.
- g) Cambios de densidad.
- h) Regularizaciones de Subdivisiones y Fraccionamientos.
- i) Inscripción al padrón de contratistas de obra.
- j) Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental
- k) Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de bienes, y;
- l) Cualquier otro previsto en el presente capítulo.

**TARIFA
(SMG/Pesos)
Según se indique
en cada fracción**

CONCEPTO	TARIFA
I. Alineamiento:	
a) Hasta 250 m ² de terreno.	\$236.00
b) De 251 m ² a 500 m ² de terreno.	\$590.00
c) De 501 m ² a 900 m ² de terreno.	\$1,180.00
d) De 901 m ² en adelante por cada metro cuadrado adicional.	\$23.60
II. Factibilidad de uso de suelo para:	
a) Casa habitación exclusivamente:	
1. Hasta 200 m ² de terreno	\$162.62
2. De 201 a 250 m ² de terreno	\$247.16
3. De 251 a 500 m ² de terreno	\$331.70
4. De 501 a 900 m ² de terreno	\$486.49
5. De 901 m ² de terreno en adelante	\$810.81
b) Alineamiento:	
1. Hasta 200 m ² de terreno	2.00 SMG
2. De 201 a 250 m ² de terreno	2.20 SMG
3. De 251 a 500 m ² de terreno	4.50 SMG
4. De 501 a 900 m ² de terreno	6.60 SMG
5. De 901 m ² de terreno en adelante	11.00 SMG
a) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m ² de terreno:	\$11.25
b) Comercial por m ² , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales, siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones de la presente Ley:	
1. Comercio Establecido.	\$8.20
2. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido.	\$16.20
3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido.	\$12.00
e) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diesel o petróleo por m ² :	
1. Otorgamiento:	\$94.50
2. Refrendo anual:	\$15.85
f) Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m ² .	\$17.00
g) Comercial para Hotel por m ² .	\$13.00
h) Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por m ² .	\$21.00
i) No habitacional para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas).	\$12.00
j) Para oficinas o consultorios.	18.00 SMG

k) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública plazas, banquetas ó parques públicos por caseta:

- 1. Otorgamiento. \$442.26
- 2. Refrendo con vigencia de un año. \$221.13

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.

III. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de Magdalena Teitipac, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:

- a) Otorgamiento: \$65,000.00
- b) Refrendo anual: \$28,009.00

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.

IV. Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:

- a) Otorgamiento: \$4,054.05
- b) Refrendo anual: \$1,474.20

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

V. Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios.

\$2,140.99

VI. Dictamen y autorización

- a) Por cambio de densidad: \$18.00 Por m²

- b) Por cambio de uso de suelo \$18.00 Por m²

VII. Otorgamiento de número oficial. \$200.72

VIII. Placas de número oficial. 5.50 SMG

IX. Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:

- a) Hasta 499 m² de terreno 14.30 SMG
- b) De 500 a 1,499 m² de terreno 18.70 SMG
- c) De 1,500 a 2,500 m² de terreno 23.00 SMG
- d) De 2,501 m² de terreno en adelante. 27.50 SMG

X. Por licencia de construcción:

- a) Obra menor (hasta 60 m²). 4.00 SMG
- b) Obra mayor a partir de 61 m²

- 1. Casa habitación (por m² de construcción). \$8.00

- 2. Comercial, servicios y similares (por m² de construcción). \$15.00

- c) Obra mayor (a partir de 61 m²): Factor económico por tipo y género de proyecto según la siguiente tabla:

Obra	Bajo	Medio	Alto
	0.15 SMG	0.19 SMG	0.22 SMG
1. Casa habitación	Por m ² de construcción. 0.25 SMG	Por m ² de construcción. 0.29 SMG	Por m ² de construcción. 0.37 SMG
2. Comercial, servicios y similares	Por m ² de construcción.	Por m ² de construcción.	Por m ² de construcción.

En los casos de la fracción X del presente artículo los funcionarios deberán verificar que con la realización de las obras de particulares no se afecte por dichas obras la circulación vehicular ni el libre tránsito de personas. En caso contrario los particulares quedarán obligados a pagar los derechos que establece el artículo 108 fracción VII de esta Ley.

Las autoridades fiscales en uso de sus facultades de comprobación quedan autorizadas para realizar las consultas documentales o al sistema informático sobre todos los trámites relacionados con el otorgamiento o refrendo de licencias de construcción.

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad de uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo, será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia. Lo dispuesto en este párrafo será sujeto al pago de los derechos establecidos en la fracción VI del presente artículo.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse o habitarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si el proyecto constructivo esta fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente.

XI. Por subdivisiones por m²:

	Bajo	Medio	Alto
a) De 120 m ² a 999.99 m ²	0.039 SMG	0.060 SMG	0.099 SMG
b) De 1,000 m ² a 4,999.99 m ²	0.035 SMG	0.050 SMG	0.066
c) De 5,000 m ² en adelante	0.030 SMG	0.045 SMG	0.062

XII. Regularización de subdivisión:

a) Área faltante de lote (m ²)	Del 2.6% al 10 %	40 SMG
b) Área faltante de lote (m ²)	Del 11% al 20 %	1.5% del avalúo comercial
c) Área faltante de lote (m ²)	Del 21% al 30%	2.0% del avalúo comercial
d) Área faltante de lote (m ²)	Del 31% al 40%	2.5% del avalúo comercial

XIII. Por subdivisión bajo el régimen en condominio por m²:

	INTERÉS SOCIAL	BAJO	MEDIO	ALTO
a) Hasta 999.99 m ²	0.18 SMG	0.21 SMG	0.25 SMG	0.27 SMG
b) De 1,000 a 4,999.99 m ²	0.16 SMG	0.18 SMG	0.21 SMG	0.23 SMG
c) De 5,000 m ² en adelante	0.12 SMG	0.17 SMG	0.19 SMG	0.21 SMG

XIV. Por fusiones por m² :

	BAJO	MEDIO	ALTO
a) De 120 m ² a 999.99 m ²	0.08 SMG	0.09 SMG	0.10 SMG
b) De 1,000 m ² a 4,999.99 m ²	0.09 SMG	0.10 SMG	0.12 SMG
c) De 5,000 m ² en adelante	0.10 SMG	0.15 SMG	0.18 SMG

XV. Por permiso para fraccionar:

	Bajo	Medio	Alto
Por metro cuadrado	0.09 SMG	0.10 SMG	0.15 SMG

XVI. Por derecho de urbanización de fraccionamientos:

	SMG
a) Hasta 999.99 m ²	0.12 por m ²
a) De 1,000 a 4,999.99 m ²	0.10 por m ²
b) De 5,000 m ² en adelante	0.07 por m ²

XVII. Por renovación de licencia de construcción:

a) Obra menor (hasta por 60m ²)	75% del costo la licencia inicial
b) Obra mayor (hasta por 61m ²)	50% del costo de la licencia inicial

c) Sin avance de obra	25% del costo de la licencia inicial
d) Por años anteriores al 2004.	30% del costo de la licencia anual

XVIII. Licencia por reparaciones generales: 9.50 SMG

XIX. Verificaciones de obra. (a partir de la segunda verificación) 3.90 SMG

XX. Retiros de sellos de obra clausurada: 12.00 SMG

XXI. Retiro de sellos de obra suspendida: 15.00 SMG

XXII. Vigencia de alineamiento. 5.00 SMG

XXIII. Sello de planos (por plano). 3.50 SMG

XXIV. Inscripción al padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado:

a) Titular (Director responsable de obra). 35.00 SMG

b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería. 16.0 SMG

XXV. Inscripción al padrón de contratistas. 33.00 SMG

XXVI. Renovación de licencia al padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado:

a) Titular (Director responsable de obra) 6.00 SMG

b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería 3.00 SMG

XXVII. Registro al padrón de corresponsable de prestadores de servicios para la elaboración y prestación de los estudios especiales:

a) Otorgamiento 20.00 SMG

b) Refrendo 10.00 SMG

XXVIII. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:

a) Superficies hasta 499 m² de área 4.40 SMG

b) Superficies de 500 m² a 2,499 m² 8.60 SMG

c) Superficies mayores de 2,500 m² 8.80 SMG

d) Segunda verificación en adelante 5.50 SMG

XXIX. Por licencia de construcción de infraestructura urbana:

a) Planta de tratamiento 3% del valor total de cada unidad

b) Tanque elevado 3% del valor total de cada unidad

XXX. Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano: misma que deberá renovarse anualmente:

CONCEPTO SMG Otorgamiento: Refrendo anual:

a) Parabús individual 5.00 por unidad 2.50 por unidad

b) Parabús doble 1.70 por unidad 3.40 por unidad

XXXI. Vigencia de uso de suelo comercial: 3.00 SMG

XXXII. Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización:

a) Casa habitación 0.16 SMG por m²

b) Comercial y similares (fraccionamientos, unidades habitacionales) de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	M ² de construcción incluyendo la urbanización.	SMG por m ²
1.- Bajo	De 120.00m ² a 999.99 m ²	0.10 SMG por m ²
2.- Medio	De 1,000.00 m ² a 4,999.99m ²	0.20 SMG por m ²
3.- Alto	De 5,000.00m ² en adelante	0.33 SMG por m ²

Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 mts. de altura (autosoportada, arriostrada y monopolar). 500 SMG por Unidad

XXXIII. Por Regularización de construcción de Obra Mayor:

OBRA	BAJO	MEDIO	ALTO
Casa habitación	0.29 SMG por m ² de construcción	0.45SMG por m ² de construcción	0.44 SMG por m ² de construcción
Comercio, servicios y similares	0.49 SMG por m ² de construcción	0.75 SMG por m ² de construcción	0.80 SMG por m ² de construcción

XXXIV. Por Regularización de Obra Mayor Irregular:

OBRA	BAJO	MEDIO	ALTO
Casa habitación	0.59 SMG por m ² de construcción	0.80 SMG por m ² de construcción	1.00 SMG por m ² de construcción
Comercio y similares	1.00 SMG por m ² de construcción	1.19 SMG por m ² de construcción	1.65 SMG por m ² de construcción

XXXV. Búsqueda de documentos:

- a) Posteriores al 2005. 5.00 SMG
- b) Anteriores al 2005. 7.20 SMG

XXXVI. Aviso de avance parcial y suspensión de obra: 7.00 SMG

XXXVII. Licencia de uso y ocupación de obra por m²: 0.07 SMG

XXXVIII. Cortes de terreno por m³: 0.115 SMG

XXXIX. Terracería y pavimentos por m² y mantenimiento general:

- a) Hasta 999.99 m² 0.12 SMG
- b) De 1,000 a 4,999.99 m² 0.10 SMG
- c) De 5,000 m² en adelante 0.07 SMG

XL. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado :

a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación: 1.00 SMG

b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares: 0.14 SMG

c) Construcción de Galera con material reversible: 0.12 SMG

d) Remodelación de interiores con material prefabricado:

1. Habitacional: 0.09 SMG

2. Comercial 0.14 SMG

XLI. Demoliciones por m²:

a) De 61 a 999 m² 0.12 SMG

b) De 1,000 a 4.999 m² 0.10 SMG

c) De 5,000 en adelante. 0.08 SMG

d) Hasta 61 m² en planta alta. 0.12 SMG

Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.

XLII. Construcción de Cisternas:

a) Hasta 5,000 Lts. 10.00 SMG

b) De 5,001 a 10,000 Lts. 15.00 SMG

c) De 10,001 a 30,000 Lts. 20.00 SMG

d) Más de 30,000 Lts. 30 SMG

XLIII. Por construcción de cisterna complemento de una licencia en trámite:

a) De 5,001 a 10,000 Lts 10.00 SMG

b) De 10,001 a 30,000 Lts 15.00 SMG

c) Más de 30,000 Lts 20.0 SMG

XLIV. Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada:

a) Un plano por obra 3.60 SMG

b) Dos planos por obra 4.70 SMG

c) Tres planos por obra 5.80 SMG

XLV. Resello de planos: 5.00 SMG por juego

XLVI. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados: 5.50 SMG por m²

XLVII. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares (muros de contención y otros): 033 SMG

XLVIII. Dictamen estructural para antenas de telefonía: 114 SMG

XLIX. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. de altura. (autosoportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea: 1,651.30 SMG

a) Aviso de terminación de obra 5% del costo de la licencia

L. Licencias para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. de altura. (autosoportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea: 2,064 SMG

a) Aviso de terminación de obra: 5% del costo de la licencia

LI. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar: 150.00 SMG

LII. Reubicación de antena de telefonía celular: 1,500.00 SMG

LIII. Licencia para estructura de espectaculares: 105.40 SMG

LIV. Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:

- a) Rotulado 75.00 SMG
- b) Adosado no luminoso 75.00 SMG
- c) Adosado luminoso 75.00 SMG
- d) Espectacular / unipolar 75.00 SMG
- e) Vehículos 75.00 SMG
- f) Mamparas, mantas, pendones y gallardetes 75.00 SMG

LV. Elaboración de expedientes técnicos. 33.0 SMG

LVI. Levantamientos topográficos por lote:

- a) Terreno Urbano 5.50 SMG
- b) Terreno Rústico 88.00 SMG
- c) Predios para regularización de Tenencia de la Tierra 16.50 SMG
- d) Vialidad (incluyendo frentes de predio) para estudio N urbano o regularización 0.40 SMG

LVII. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:

- a) Hasta 1.50 m. de profundidad y 0.40 m. de ancho 0.40 SMG por metro lineal
- b) De 1.50 m. de profundidad y 0.41 m. de ancho en adelante 4% del costo total de la obra
- c) Para una superficie de hasta 30.00 m² 6.00 SMG
- d) Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 m² 20.00 SMG
- e) Para una superficie de 61.00 hasta 100.00m² 40.00 SMG

f) Para una superficie de 101.00 m² en adelante 4% del costo total de la obra

LVIII. Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública. 4% del costo total de la obra

LIX. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 103 fracciones I y II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50m², y una altura máxima promedio de 6.00 mts., previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos:

El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios previstos en el artículo 117 de esta Ley.

Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente por parte de la Dirección General de Ordenamiento Urbano, Centro Histórico y Medio Ambiente Sustentable, previo el pago de derechos por uso de la vía pública.

Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.

La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.

Las autoridades de la Dirección General de Ordenamiento Urbano, Centro Histórico y Medio Ambiente Sustentable y las de la Dirección General de Centro Histórico quedan facultadas para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta de parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al 31 de diciembre de 2011 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastara que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.

Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.

10.0 SMG por unidad

LX. Por la evaluación de estudios:

- a) Informe preventivo de impacto ambiental 16.50
- b) Manifestación de impacto ambiental 22.00
- c) Informe preliminar de riesgo ambiental 16.50
- d) Estudios de riesgo ambiental 22.00

LXI. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:

- a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:
 - 1. Informe preventivo de impacto ambiental 220.00

2.	Manifestación de impacto ambiental	330.00	LXIII. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de la Dirección de Medio Ambiente Sustentable:	
3.	Informe preliminar de riesgo ambiental	220.00	a)	Estudios de Impacto Ambiental 110.00
4.	Estudios de riesgo ambiental	330.00	b)	Estudios de Riesgo Ambiental 110.00
b)	Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:		c)	Estudios de Emisiones a la Atmósfera 165.00
1.	Informe preventivo de impacto ambiental	165.00	d)	Registro al Padrón de Podadores. 100.00
2.	Manifestación de impacto ambiental	275.00	e)	Refrendo anual por Registro del Padrón de Podadores. 50.00
3.	Informe preliminar de riesgo ambiental	165.00	LXIV. Aquellas actividades en las cuales el Municipio de Magdalena Teitipac justifique su participación de conformidad con el Reglamento en Materia Ambiental.	275.00
4.	Estudios de riesgo ambiental	275.00	LXV. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	20 a 10,000
c)	Talleres de producción:		LXVI. Apeo y Deslinde por metro lineal:	0.098
1.	Informe preventivo de impacto ambiental	110.00	LXVII. Dictamen de límites máximos de ruido permisibles:	4 a 100 SMG
2.	Manifestación de impacto ambiental	165.00	LXVIII. Liberaciones de Obra Regular por m ² :	
3.	Informe preliminar de riesgo ambiental	110.00	a)	Hasta 60 m ² 0.11
4.	Estudios de riesgo ambiental	165.00	b)	De 61 m ² en adelante 0.16
d)	Antenas y sitios de telefonía celular:		c)	Por metro lineal 0.49
1.	Manifestación de impacto ambiental	275.00	LXIX. Liberaciones por Obra Irregular por m ² :	
e)	Clínicas hospitalarias:		a)	Hasta 60 m ² 0.20
1.	Informe preventivo de impacto ambiental	110.00	b)	De 61 m ² en adelante 0.30
2.	Manifestación de impacto ambiental	220.00	c)	Por metro lineal 1.10
3.	Informe preliminar de riesgo	110.00	LXX. Estudio Urbano:	
4.	Estudios de riesgo ambiental	220.00	a)	Hasta 499 m ² de terreno 14.00
f)	Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:		b)	De 500 a 1,499 m ² de terreno 19.00
1.	Informe preventivo de impacto ambiental	55.00	c)	De 1,500 a 2,500 m ² de terreno 23.00
2.	Manifestación de impacto ambiental	165.00	d)	De 2,500 m ² de terreno en adelante 27.00
3.	Informe preliminar de riesgo	55.00	LXXI. Elaboración de planos:	
4.	Estudios de riesgo ambiental	165.00	a)	Asentamientos humanos irregulares Sujeto a las especificaciones del tipo de levantamiento topográfico
g)	Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:		b)	Actualización de plano de esquema de vía pública y/o lotificación en asentamientos humanos regulares. 33.00
1.	Informe preventivo de impacto ambiental	110.00	LXXII. Dictámenes de alineamiento:	3.30
2.	Manifestación de impacto ambiental	275.00	LXXIII. Cancelación de trámites:	4.29
3.	Informe preliminar de riesgo	110.00		
4.	Estudios de riesgo ambiental	275.00		
LXII. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera:	10 a 200			

	BAJA	MEDIA	ALTA
LXXIV. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial.	1.10 SMG	1.60 SMG	2.20 SMG

**CAPÍTULO SEXTO
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS
EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL**

LXXV. Licencia de preliminares:

a) Hasta 60.00 M ² .	0.20	10.39	0.20
b) De 61.00 M ² en adelante.	0.30	15.59	0.30

ARTÍCULO 104.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios a que se hace mención en el presente capítulo.

Por los dictámenes emitidos por la Dirección de Protección Civil, así como la capacitación de asesorías, cursos de medidas de protección o prevención que se impartan a las Personas Físicas y Morales:

LXXVI. Reconocimiento oficial de calles no existentes en la cartografía.

	0.33 SMG por metro lineal de calle
--	------------------------------------

LXXVII. Dictamen de centro de calle o sección de calle para emisión de permisos para introducción de obra pública.

	5.00 MG
--	---------

TIPO DE ACTIVIDAD/CONCEPTO **SMG**

Eventos y espectáculos masivos. 10.00 SMG

Circos y ferias. 10.00 SMG

Juegos mecánicos. 5.00 SMG

LXXVIII. Vigencia de licencias para obras en vía pública o del dictamen de alineamiento.

	50% del costo inicial de la licencia
--	--------------------------------------

LXXIX. Capacitación de elaboración de estudios especiales para la obtención de registro de responsable de prestadores de servicio.

	150.0 SMG por persona
--	-----------------------

CAPÍTULO SÉPTIMO

DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

LXXX. Dictamen de reconsideración de afectación de alineamientos de calles en predios (por metro cuadrado de la superficie total de terreno):

ARTÍCULO 105.- Los elementos de la contribución denominada "derecho por servicio de alumbrado público" o "DAP", se regularán específicamente por la presente Ley aplicando supletoriamente siempre y cuando no se oponga a la misma la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

a) Hasta 400 m ² de terreno	0.012 SMG por m ²
b) De 401 a 1600 m ² de terreno	0.014 SMG por m ²
c) De 1601 a 2600 m ² de terreno	0.016 SMG por m ²
d) De 2601m ² de terreno en adelante	0.17 SMG por m ²

Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio, se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio proporciona a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

LXXXI. Dictamen por la instalación de carpas temporales de tipo comercial:

	0.37 SMG por m ²
--	-----------------------------

LXXXII. Dictamen para el manejo de arbolado urbano y áreas verdes:

	100 SMG
--	---------

Por el servicio y mantenimiento de alumbrado público se causarán los conceptos señalados en la presente Ley.

LXXXIII. Derribo de árboles:

a) Permiso para derribo de árboles en "vía pública ó predios privados":	
---	--

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III inciso b, es obligación de los municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, por lo tanto corresponde al Municipio de Magdalena Teitipac, Oaxaca, establecer el cobro a los particulares por la contraprestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo establecido en la presente Ley.

1. Entre 30 centímetros y 2 metros de altura.	5 a 10 SMG por árbol
---	----------------------

2. Entre 2 y 8 metros de altura.	10 a 100 SMG por árbol
----------------------------------	------------------------

3. Altura mayor a 8 metros y que no excedan de 70 centímetros de diámetro del tronco.	100 a 5,000 SMG por árbol
---	---------------------------

ARTÍCULO 106.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente del alumbrado se encuentre o no ubicado frente a su predio.

4. Altura mayor a 8 metros y que exceda de 70 centímetros de diámetro del tronco	5,000 a 10,000 Por árbol
--	--------------------------

Son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público, en forma directa e indirecta, las personas físicas o morales que dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Magdalena Teitipac, Oaxaca, se beneficien con la prestación del mismo.

b) Permiso por derribo de árboles por causa de construcción "vía pública ó predios privados":

1. Entre 30 centímetros de altura y 2 metros de altura.	10 a 50 SMG por árbol
---	-----------------------

Serán beneficiarios:

2. Entre 2 y 8 metros de altura.	50 a 100 SMG por árbol
----------------------------------	------------------------

a. **Beneficiario directo:** aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente con alumbrado público.

3. Altura mayor a 8 metros y que no exceda de 70 centímetros de diámetro.	100 a 1,000 SMG por árbol
---	---------------------------

b. **Beneficiario indirecto:** aquella persona física o moral que se beneficie con el alumbrado público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes y vías públicas frecuentemente utilizadas

4. Altura mayor a 8 metros y que exceda de 70 centímetros de diámetro.	1,000 a 12,000 SMG por árbol
--	------------------------------

para la proximidad de su destino y de parques, jardines, plazas, etc., perfilados para hacer uso de ellos.

El cobro por las cantidades referidas a los destinatarios de este servicio se ha determinado conforme lo dispone el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, de acuerdo a los siguientes valores: Será aplicable una tasa del 8% para las tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03 y 07; y una tasa del 4% para las tarifas OM, HM, HS y HT.

La clasificación de los contribuyentes será de acorde a la que establece la Comisión Federal de Electricidad de acuerdo al tipo de servicio contratado sin que implique gravar por medio del DAP el consumo de energía eléctrica, con lo cual queda a salvo la competencia exclusiva de la federación en materia de energía eléctrica.

ARTÍCULO 107.- El pago de este derecho se cubrirá de manera bimestral en las cajas recaudadoras de la empresa que suministre la energía eléctrica. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este concepto al Municipio por conducto del Tesorero Municipal.

CAPÍTULO OCTAVO DERECHOS SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 108.- Es objeto de estos derechos el dictamen de autorización que otorgue la autoridad municipal para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos el dictamen de autorización que otorgue la autoridad municipal para la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado. Para efectos de este derecho se entiende por anuncio publicitario, aquel que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y que sea visible desde las vialidades del Municipio de Magdalena Teitipac, Oaxaca, o tenga efectos sobre la imagen urbana.

La expedición de las licencias o los permisos contenidos en el dictamen de autorización a que se refiere esta sección serán anuales, semestrales o eventuales.

ARTÍCULO 109.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales titulares de la autorización, la empresa publicitaria o anunciante o el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo donde se instale o difunda el anuncio, o en su caso el representante legal de las personas antes mencionadas; en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar la autorización correspondiente en todos los casos.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispone el Reglamento de Espectáculos vigente en el Municipio.

Las autoridades municipales establecerán mediante los reglamentos respectivos, o a través de las disposiciones acordadas por el Cabildo, los requisitos y condicionantes para el otorgamiento de licencias, y permisos, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, y las características, dimensiones y espacios en que podrán instalarse o difundirse, así como los sistemas de iluminación, los materiales, y las estructuras y los soportes a utilizar para su construcción. Para los anuncios mediante sonido, establecerán las condiciones para la autorización de publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

ARTÍCULO 110.- Los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación o difusión de anuncios publicitarios y las características a las que deberán sujetarse los mismos; se presentarán y tramitarán ante la Dirección de Obras Públicas Municipales.

ARTÍCULO 111. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquellos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

ARTÍCULO 112.- Las personas físicas o morales propietarias o usuarias de anuncios publicitarios, ya sea el titular de la autorización, la empresa publicitaria o anunciante, o el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo en el que se instale o difunda el anuncio, o en su caso, el representante legal de las personas antes mencionadas, carteles o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su difusión, instalación y uso, pagando los derechos correspondientes, conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	TARIFA
I.- Pintado o adherido en barda, muro o tapial, escaparate o toldo.	\$535.25
II.- Autosoportado sobre azoteas, Terreno natural o móviles:	
1. De 5m ² o más, electrónico o luminoso.	\$1,500.00
2. De 5m ² o más, no electrónico, no luminoso.	\$1,300.00
3. Menor a 5m ² , electrónico o luminoso.	\$1,003.59
4. Menor a 5m ² , no electrónico, no luminoso.	\$802.87
III.- En el exterior de vehículo de transporte colectivo (Taxi).	\$100.00
IV.- En el exterior de vehículo de transporte colectivo (Mototaxi).	\$80.00
V.- En caseta telefónica (por unidad)	\$295.00
VI.- En parabús (por unidad)	\$60.00
VII.- Manta (por unidad)	\$280.00
VIII.- Mampara (por unidad)	\$50.00
IX.- Gallardete o pendón (por unidad)	\$6.69
X.- Pantallas publicitarias.	\$10,035.90

ARTÍCULO 113.- Las autoridades fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que realicen el pago de derechos por licencias de funcionamiento, por otorgamiento de licencias y refrendos de aparatos mecánicos así como por el otorgamiento de licencias y revalidaciones de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas. En este caso, cuando los contribuyentes no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, pagarán la cuota mínima de 3 SMG tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de 6 SMG a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo, pintado sobre la fachada, Licencia que deberán solicitar ante la

autoridad municipal respectiva, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que la Dirección autorizada por el Municipio, emita dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las leyes y reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia a la Tesorería Municipal, a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores del mismo con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho. La autoridad fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.

Asimismo las autoridades administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las autoridades fiscales el dictamen correspondiente en materia de publicidad, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

ARTÍCULO 114.- No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

- I. La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas.
- II. Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo, siempre y cuando la actividad publicitaria se lleve a cabo bajo los lineamientos establecidos por las leyes y los reglamentos aplicables vigentes en la materia, previo aviso a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 115.- Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendados, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO NOVENO

DERECHOS POR EL EXPENDIO DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 116.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general y la revalidación de las mismas.

ARTÍCULO 117.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 118.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO SMG	REVALIDACIÓN SMG
I.- Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada:		
Clasificación A	50 a 100	15 a 20
Clasificación B	20 a 50	10 a 15

Se entiende por clasificación "A", aquellas que cuenten con un surtido amplio de mercancías al menudeo.

Se entiende por clasificación "B", aquellas que cuenten con el surtido limitado

de mercancías al menudeo, con mobiliario rústico y atendido por los propietarios.

II.- Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	50 a 450	10 a 20
III.- Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada.	50 a 450	15 a 30
IV.- Depósito de cerveza	150 a 400	50 a 100
V.- Licorería	100 a 540	30 a 60
VI.- Supermercado	50 a 840	30 a 60
VII.- Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos		
a) Centro botanero	50 a 370	20 a 60
b) Coctelería y clamatos	50 a 370	20 a 60
VIII.- Salón de fiestas.	100 a 500	30 a 100
IX.- Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	200 a 240	100 a 120
X.- Motel con venta de cerveza.	100 a 420	30 a 100
XI.- Cantina	400 a 700	200 a 400
XII.- Bar	1,020 a 1,224	235 a 282
XIII.- Billar con venta de cerveza.	100 a 320	50 a 100
XIV.- Centro nocturno	1,700 a 2,040	438 a 526
XV.- Discoteca	800 a 1200	200 a 500
XVI.- Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. Pagarán por evento:		
a) De 100 a 500 personas	144 a 172	N/A
b) De 501 a 1000 personas	216 a 259	N/A
c) De 1001 a 1500 personas	240 a 288	N/A
d) De 1501 a 2000 personas	264 a 316	N/A
e) De 2001 a 3000 personas	312 a 374	N/A
f) De 3001 a 4000 personas	400 a 480	N/A
g) De 4001 a 5000 personas	500 a 600	N/A
h) De 5001 en adelante	600 a 720	N/A
XVII.- Expendio de mezcal.	150 a 400	50 a 100
XVIII.- Restaurante-bar.	780 a 936	150 a 180
XIX.- Salón de fiestas.		
a) Tipo A, horario diurno:	100 a 300	50 a 150
b) Tipo B, horario nocturno:	100 a 300	50 a 150
XX.- Vídeo - bar.	1,356 a 1,627	438 a 525
XXI.- Tienda de novedades con venta de mezcal en botella cerrada.	200 a 240	100 a 120
XXII.- Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal en botella cerrada.	200 a 240	75 a 90

XXIII.-	Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	1,200 a 1,440	264 a 316
XXIV.-	Casa de citas.	2100 a 2520	850 a 1,020
XXV.-	Club con venta de bebidas alcohólicas.	1,020 a 1,224	262 a 315

Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo las autoridades fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

ARTÍCULO 119.- El refrendo de las licencias u otorgamiento de las mismas o de los permisos a que hacen referencia las anteriores hipótesis está condicionado a que se cubra de manera conjunta con los derechos por aseo y el pago de anuncios.

ARTÍCULO 120.- El traspaso de las licencias a las que se refiere el presente capítulo, causarán derechos del 100% del valor del otorgamiento de la licencia que se trate.

En los casos de traspaso de las licencias, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, además deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Escrito de solicitud.
- II. Copia del recibo de pago de revalidación al corriente.
- III. Presentar original de la licencia.
- IV. Presentar contrato de cesión de derechos.
- V. Presentar cédula de identificación fiscal del cesionario.
- VI. Copia de identificación oficial del cedente y del cesionario.

ARTÍCULO 121.- La autorización de cambio de domicilio de una licencia causará derechos en un treinta por ciento respecto del monto señalado para otorgamiento de la licencia.

ARTÍCULO 122.- En las bajas de licencias de bebidas alcohólicas, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal así como original de la licencia otorgada por el municipio, cuando el contribuyente no hubiese pagado la revalidación del presente ejercicio, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta ley. Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación establecidos en el presente capítulo en un término de 6 meses, misma que será notificada por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 123.- Cuando dejen de funcionar los establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas y se omita el aviso de baja correspondiente ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejó de operar, bajo los siguientes supuestos de procedencia:

- I. Que la autoridad municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el período respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; una verificación realizada por la autoridad municipal que conste en documento oficial; un acta de inspección por parte del personal de inspectores o por las Autoridades Fiscales, entre otras.

II. Que la persona a quien se le exija el crédito por cancelar no se trate del propietario del inmueble.

III. Que en caso que el deudor sea un arrendatario, no exista ningún vínculo de parentesco, sociedad o amistad con el dueño del inmueble, bajo pena de que de engañar a la autoridad sobre esta manifestación, se liquide el adeudo por el propietario del inmueble.

IV. Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad responsable otorgó una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo.

V. Mediante Inspección asistida con por lo menos dos testimoniales de los colindantes donde conste que ha dejado de operar y a partir de que fecha.

ARTÍCULO 124.- Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizados por acuerdo de la Comisión del Ayuntamiento, para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en el presente capítulo, pagarán la parte proporcional de la anualidad de la licencia por el período que ampare el permiso, sin que éste constituya una obligación del municipio de otorgar la misma. En ningún caso, la autorización de licencias temporales será por un período mayor a tres meses, ni abarcará período distinto al que contempla la presente Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 125. Los derechos por concepto de agua potable, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de la presente Ley y en forma supletoria la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 126. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de agua potable por parte del Ayuntamiento y/o del organismo operador que se constituya para éste fin a los habitantes del Municipio, entendiéndose este como el suministro de agua potable para uso común, así como también el servicio de alcantarillado y saneamiento de aguas residuales.

ARTÍCULO 127. Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales, que soliciten o utilicen el servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado así como los sistemas independientes a los que se les brindan el servicio de saneamiento.

ARTÍCULO 128.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Uso domestico	\$20.00	Mensual
II.	Uso comercial:	\$150.00	Mensual
III.	Hoteles	\$300.00	Mensual
IV.	Sanitarios y baños públicos	\$300.00	Mensual
V.	Lava autos	\$500.00	Mensual
VI.	Restaurantes	\$200.00	Mensual
VII.	Cafeterías y neverías	\$75.00	mensual
VIII.	Lavanderías y tintorerías	\$250.00	mensual
IX.	Tortillerías	\$200.00	Mensual
X.	Gasolineras	\$1,000.00	Mensual
XI.	Molino grande	\$200.00	Mensual

	CONCEPTO	CUOTA	UNIDAD
XII.	Molino mediano	\$150.00	Mensual
XIII.	Molino chico	\$100.00	Mensual
XIV.	Casa de huéspedes	\$250.00	Mensual
XV.	Comedores	\$100.00	Mensual
XVI.	Puesto en el mercado municipal	\$10.00	Mensual
XVII.	Central camionera	\$1,000.00	Mensual
XVIII.	Uso Industrial	\$1,000.00	Mensual
XIX.	Fabricas	\$1,000.00	Mensual
XX.	Contrato domestico	\$650.00	Por toma
XXI.	Contrato comercial	\$1,800.00	Por toma
XXII.	Reconexión	\$500.00	Por toma

X. Tratándose de Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, (SOFOM), y de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, deberán acreditar haber cumplido con los requisitos previstos en la Ley General de Sociedades cooperativas, Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y, en la Ley de Ahorro y Crédito Popular. En caso de no cumplir con estos requisitos, no se otorgará el permiso de inicio y/o continuación de operaciones comerciales. Además de las anteriores deberán presentar original y copia certificada de registro y autorización para su funcionamiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como certificado, con no más de un mes de expedición, donde conste la no existencia de antecedentes en la vía judicial, expedido por la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de las Instituciones Financieras.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 134.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior.
- II. Copia del pago del impuesto predial y recibo del agua potable actualizados del establecimiento.
- III. Copia de permiso expedido por la secretaria de salud.
- IV. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.
- V. En el caso del punto 10 del artículo anterior, además, deberán cumplir los requisitos que en esta se estipulan.

ARTÍCULO 129.- Los derechos causados por la conexión al drenaje que el Ayuntamiento preste tendrán un costo de \$650.00 por toma.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INSCRIPCIÓN AL PADRÓN MUNICIPAL Y REFRENDO DE
FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

ARTÍCULO 130.- La inscripción al padrón municipal y refrendos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente capítulo y supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 131.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que se dediquen a giros comercial, industrial y de servicios incluyendo los de salud.

ARTÍCULO 132.- Las personas físicas y morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 135.- La expedición de licencias, y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a la siguiente clasificación:

ARTÍCULO 133.- Las personas mencionadas en el artículo anterior deberán anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

I.- COMERCIAL

a) Tipo A: Pequeños contribuyentes personas físicas.

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- II. Croquis de localización del establecimiento.
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- VII. Exhibir original y anexar copia del permiso expedido por la Secretaria de Salud.
- VIII. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
- IX. Comprobante de domicilio.

1. Inscripción:	\$500.00 Anual a \$20,000.00 Anual	Según el giro
2. Refrendo:	\$250.00 Anual a \$10,000.00 Anual	Según el giro

b) Tipo B: Personas físicas y morales registradas en régimen diferente al de pequeños contribuyentes.

1. Inscripción:	\$800.00 Anual a \$25,000.00 Anual	Según el giro
2. Refrendo:	\$400.00 Anual a \$15,000.00 Anual	Según el giro

II.- INDUSTRIAL

a) Tipo A: Pequeños contribuyentes personas físicas

1. Inscripción:	\$1,000.00 Anual a \$20,000.00 Anual	Según el giro
2. Refrendo:	\$500.00 Anual A \$10,000.00 Anual	Según el giro

b) Tipo B: Personas físicas y morales registradas en régimen diferente al de pequeños contribuyentes.

- | | | |
|-----------------|--------------------------------------|---------------|
| 1. Inscripción: | \$1,500.00 Anual a \$50,000.00 Anual | Según el giro |
| 2. Refrendo: | \$750.00 Anual a \$25,000.00 Anual | Según el giro |

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Sanitario Público	\$3.00	Por uso

III.- SERVICIOS

a) Tipo A: Pequeños contribuyentes personas físicas.

- | | | |
|-----------------|------------------------------------|---------------|
| 1. Inscripción: | \$500.00 Anual a \$10,000.00 Anual | Según el giro |
| 2. Refrendo: | \$250.00 Anual a \$5,000.00 Anual | Según el giro |

**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
CONCESIONES, USO DE ÁREAS DE ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA
POR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS**

ARTÍCULO 143.- Son objeto de estos derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

b) Tipo B: Personas físicas y morales registradas en régimen diferente al de pequeños contribuyentes.

- | | | |
|-----------------|------------------------------------|---------------|
| 1. Inscripción: | \$800.00 Anual a \$30,000.00 Anual | Según el giro |
| 2. Refrendo: | \$400.00 Anual a \$15,000.00 Anual | Según el giro |

ARTÍCULO 144.- Son sujetos de este pago las personas físicas ó morales que usufructúen el servicio de transporte de personas.

Para poder usufructuar este servicio dentro del municipio se aplicaran las siguientes tarifas.

ARTÍCULO 136.- El pago de éstos derechos se hará en la Tesorería Municipal.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Taxi foráneo por cajón.	\$1,000.00	Anual
II. Taxi local.	\$500.00	Anual
III. Moto taxi local.	\$100.00	Anual
IV. Camionetas de carga ligera.	\$500.00	Anual

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD
Y CONTROL DE ENFERMEDADES**

ARTÍCULO 137.- Son sujetos de éste derecho las personas físicas que de conformidad con el Reglamento de Salud del Municipio vigente, requieran los servicios contenidos en esta Ley.

ARTÍCULO 138.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de salud y para el control de enfermedades dentro de la jurisdicción del Municipio de Magdalena Teitipac, Oaxaca.

ARTÍCULO 139.- Estos derechos se causarán y pagarán por cada servicio proporcionado en los términos que establece el presente capítulo y supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 140.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal ó similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Servicios prestados para el control de enfermedades.	\$100.00
II. Certificado Médico.	\$150.00

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
SANITARIOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 141.- El pago de este derecho lo deberán cubrir las personas físicas que hagan uso de los servicios en los sanitarios públicos que para el efecto el Municipio tenga en su administración.

ARTÍCULO 142.- El derecho por el uso de servicios sanitarios públicos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

**TÍTULO QUINTO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS**

ARTÍCULO 145.- El pago de estas contribuciones se hará en los términos de la presente Ley de Ingresos y en forma supletoria en términos del Título III BIS, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 146.- Es objeto de las contribuciones por mejoras, la obra pública ó los servicios prestados por las Autoridades Municipales con la participación de la ciudadanía beneficiada.

ARTÍCULO 147.- Son sujetos de las contribuciones por mejoras, los propietarios y poseedores de los predios que resulten inmediatamente beneficiados por la ejecución de la obra ó la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 148.- Es base de la contribución el costo total de la obra ó de la prestación del servicio en el porcentaje que la autoridad municipal determine como de participación de los beneficiarios.

ARTÍCULO 149.- La contribución se determinará y liquidará de conformidad con las cuotas que la autoridad municipal establezca para la obra realizada ó el servicio prestado.

ARTÍCULO 150.- La fecha de pago y demás disposiciones específicas a la realización de la obra ó la prestación del servicio, serán establecidas en el convenio que al efecto celebren la autoridad municipal y los particulares beneficiados.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 151.- Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 152.- El arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del municipio ó administrados por el mismo se cubrirán conforme a las cuotas que determine para el efecto la Tesorería Municipal dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones y uso ó destino, sin que en ningún caso pueda ser menor al monto comercial aplicable en la zona.

ARTÍCULO 153.- La enajenación de los bienes inmuebles municipales estará condicionada a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 154.- El cobro de piso en la vía pública de puestos por festividades previa autorización se cubrirá a la cantidad de \$10.00 pesos diarios, tomando en cuenta la magnitud del evento y tipo de vía pública que se utilice.

ARTÍCULO 155.- Los concesionarios ó usufructuarios de bienes inmuebles propiedad del municipio, pagarán mensualmente al municipio derechos por el uso y aprovechamiento de dichos inmuebles ubicados en propiedades de dominio público de acuerdo a las cantidades que se especifiquen de acuerdo al giro.

ARTÍCULO 156.- Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento ó explotación de sus bienes, se establecerá en los contratos que se celebren entre las Autoridades Municipales y las personas físicas ó morales interesadas.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERIVADOS DE LOS BIENES MUEBLES**

ARTÍCULO 157.- Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 158.- La enajenación de los bienes muebles municipales se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 159.- Por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del municipio, ó administrados por él mismo, se pagará los precios que se fijen en los contratos respectivos.

**CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 160.- Los productos generados por inversiones financieras e inversiones de capital se causarán según lo establecido en el Título IV, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 161.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios ó periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

ARTÍCULO 162.- Las inversiones a que se refiere el artículo anterior deberán hacerse tomando en consideración las políticas que para la prestación de servicios públicos haya determinado el Municipio, cuidando que en ningún

momento se vea disminuida la atención de los servicios como consecuencia de las inversiones financieras.

ARTÍCULO 163.- Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación de la Presidenta Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

ARTÍCULO 164.- Están obligadas a pagar por el uso, goce ó aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio como son las calles, banquetas, parques, jardines, panteones, mercados y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros Capítulos de este Título.

Para los efectos de esta Ley se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, panteones municipales, banquetas y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Por el uso de la vía pública del Municipio de Magdalena Teitipac, Oaxaca, para la instalación de postes, torres ó ductos, ó bienes similares, propiedad de organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones ó eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, pagarán conforme al siguiente tabulador:

	DESCRIPCIÓN	TIPO	MONTO EN PESOS	PERIODICIDAD
I.-	Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos:	Unidad	\$75.00	Mensual
II.-	Casetas telefónicas	Unidad	\$120.00	Mensual
III.-	Redes subterráneas o aéreas de electricidad, señal de televisión de cable telefónicas, internet y/o transmisión de datos:	50 Metros lineales	\$7.00	Mensual
IV.-	Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores:	Unidad	\$85.00	Mensual
V.-	Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo.	Unidad	\$75.00	Mensual

En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca los poseedores, propietarios o usufructuarios bajo cualquier título de los bienes especificados en el presente artículo y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado deberán regularizar y cubrir los montos por concepto de aprovechamientos respecto a los mismos, para lo cual a más tardar antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal deberán cumplir con la obligación fiscal de otorgar la información detallada de la ubicación de los

mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

El crédito fiscal que se origine como consecuencia del presente capítulo podrá consolidarse o determinarse por las autoridades fiscales conjuntamente con los derechos en materia de licencias y permisos de construcción que establece la presente Ley, por concepto de factibilidad de uso de suelo y de licencia de colocación anclaje o construcción así como por los derechos por anuncios publicitarios respectivamente.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos y aprovechamientos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

El entero deberá realizarse de manera mensual y a más tardar dentro de los quince primeros días naturales del mes que continúe y en éste caso se aplicará la parte proporcional del pago correspondiente.

Quedan sin efecto todos los convenios, acuerdos, circulares suscritos por el Municipio o por otras autoridades, que se opongan al presente artículo.

CAPÍTULO SEGUNDO DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 165.- Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta Ley y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Durante este año, serán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en esta Ley, el Código Fiscal Municipal y en los diversos reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en éstos.

ARTÍCULO 166.- Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto el área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 167.- Las infracciones por faltas de carácter fiscal se liquidarán por la Tesorería Municipal en los términos del Código Fiscal Municipal y no serán objeto de condonación.

ARTÍCULO 168.- El Municipio percibirá recargos por falta del pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derecho, por parte de los contribuyentes municipales.

ARTÍCULO 169.- Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones a las Leyes y reglamentos municipales, que en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal.

ARTÍCULO 170.- Los pagos por los aprovechamientos derivados del sistema sancionatorio municipal deberán ser cubiertos exclusivamente en la Tesorería Municipal o en las oficinas o instituciones que ésta en forma expresa autorice para ello.

SECCIÓN PRIMERA SANCIONES DE ORDEN ADMINISTRATIVO Y FISCAL

ARTÍCULO 171.- Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	SMG
I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES.	
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos.	18 a 100
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la autoridad municipal o presentarlos de manera extemporánea.	7 a 100
c) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia.	7 a 100
d) No tener a la vista la Cédula Municipal, permisos, avisos otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan.	5 a 100
e) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios.	7 a 25
f) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados.	8 a 100
g) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas.	8 a 50
h) Por mantener a la vista directa desde la vía pública a centros botineros, cantinas, bares, video-bares, discotecas y giros similares.	13 a 30
i) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin alimentos en restaurantes, cenaderías, y fondas.	13 a 30
j) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	10 a 50
k) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad.	5 a 50
l) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados.	35 a 150

II. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:

1.- En envase cerrado:

- a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro o fuera del establecimiento. 25 a 150
- b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito. 25 a 150
- c) En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada. 50 a 200
- d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva. 35 a 150
- e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión 15 a 100
- f) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos por el Municipio, o en los horarios prohibidos por el Ayuntamiento. 100 a 150
- g) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma. 50 a 100
- h) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la ley. 50 a 200
- i) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia. 30 a 200
- j) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento. 50 a 200
- k) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares. 15 a 300
- l) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas. 20 a 500
- m) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente. 15 a 80
- n) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda. 100 a 200
- o) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar. 40 a 100
- p) Por la desclausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas. 50 a 200

2.- En envase abierto ó al copeo:

- a) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas en que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada. 70 a 150
- b) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado. 70 a 150
- c) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva. 100 a 200
- d) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por el Municipio, o en los horarios prohibidos por el Ayuntamiento. 150 a 200
- e) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma. 100 a 200
- f) Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar. 40 a 100
- g) Por la desclausura del establecimiento comercial. 100 a 250

III. EN JUEGOS MECÁNICOS:

- a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso ó no enterar los derechos previos a su instalación. 8 a 100
- b) Por no observar un comportamiento dentro de la moral y las buenas costumbres, así como no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar. 4 a 30
- c) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto. 2 a 10
- d) Por exceso de volumen en aparatos de sonido. 2 a 10

IV. POR VIOLACIONES EN MATERIA DE ESPECTACULOS

- a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la autoridad municipal. 50 a 300
- b) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia. 10 a 30
- c) Por no contar con luces de emergencia. 10 a 30
- d) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos. 10 a 30
- e) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público. 20 a 100

f) Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro.	10 a 50	b) Por construcción de casa habitación, sin permisos, se sancionará por m ² .	.5 a 3
g) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de baño, aseo y seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento.	10 a 50	c) Por construcción de bodega, locales comerciales, edificio o departamento, sin permisos, se sancionará por m ² .	1 a 5
h) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción.	10 a 50	IX. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:	
V. POR EMISIÓN DE CONTAMINANTES		a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad.	5 a 100
a) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas y/o biológicas infecciosas.	30 a 100	X. EN MATERIA DE VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL	
b) Por arrojar en la vía pública, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas.	10 a 30	a) Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas.	5 a 60
c) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diesel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, ó al medio ambiente.	15 a 50	b) Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados.	5 a 90
VI. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO		c) Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales por metro cúbico por día.	0.5 a 1
a) Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros.	10 a 130	d) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso.	10 a 130
b) Sanción por construir fuera de alineamiento.	20 a 300	e) Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción, planos autorizados o bitácora.	5 a 20,000
c) Sanción por violar sellos de Obra suspendida y/o Obra clausurada.	90 a 5000	f) Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias.	5 a 120
d) Sanción por construir sobre volado sin permiso.	100 a 300	g) Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos.	5 a 300
e) Sanción por realizar cortes de terreno sin permiso, se sancionará por cada 0.50 m. de altura.	20 a 90	XI. EN MATERIA DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	
f) Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.	90 a 180	a) Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros, además de los recargos correspondientes.	5 a 100
g) Sanción por ocasionar daños en vía pública.	20 a 180	b) Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local, donde se tiene instalado el mencionado anuncio.	5 a 100
h) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial.	20 a 400	c) Por poner en peligro, con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o integridad física de las personas o la seguridad de los bienes, de terrenos, así como por la falta de memoria estructural.	5 a 100
i) Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo.	20 a 400	d) Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y sus estructuras.	5 a 30
j) Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción o permisos correspondientes.	1000 a 5000	e) Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material.	10 a 100
VII. OBRA MENOR			
a) Sanción por construir sin permisos obras menores, incluidas bardas y casa habitación, local comercial o departamentos, se sancionará por metro lineal.	1 a 2		
VIII. OBRA MAYOR			
a) Se sancionará por construcción sin el permiso correspondiente del H. Ayuntamiento.	20 a 20,000		

XII. EN MATERIA DE MULTAS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS.

1.- Son faltas contra la seguridad general:

- a) Disparar armas de fuego, para provocar escándalo.
- b) Causar falsas alarmas, lanzar voces ó tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos, que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes.
- c) Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar negligentemente combustible ó materiales inflamables en lugar público.
- d) Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugar público.
- e) Penetrar ó invadir sin autorización, zonas ó lugares de acceso prohibidos en los Centro de Espectáculos, diversiones ó recreo.

I.- Multa de uno hasta cien veces el salario mínimo vigente en el Municipio; pero si el infractor es jornalero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

II.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Estas sanciones podrán aplicarse indistintamente.

2.- Son faltas contra el civismo:

- a) Solicitar los servicios de la Policía, de los Bomberos ó de establecimientos médicos ó Asistenciales de Emergencia, invocando hechos falsos.
- b) Abstenerse de entregar a la Autoridad Municipal dentro de los tres días siguientes a su hallazgo, las cosas pérdidas o abandonadas en lugar público.
- c) Mendigar habitualmente en lugar público.
- d) Borrar, cubrir ó alterar los números ó letras con que están marcadas las casas ó los letreros que designen las calles ó plazas con propaganda de cualquier clase.

I.- Multa de uno hasta cien veces el salario mínimo vigente en el Municipio; pero si el infractor es jornalero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

II.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Estas sanciones podrán aplicarse indistintamente.

3.- Son faltas contra la propiedad pública:

- a) Deteriorar bienes destinados al uso común ó hacer uso indebido de los servicios públicos.
- b) Hacer uso indebido de las casetas telefónicas ó maltratar los buzones, señales indicadoras ú otros aparatos de uso común colocados en la vía pública.
- c) Maltratar ó ensuciar los lugares públicos.
- d) Derribar los árboles ó cortar las ramas de aquellos que se encuentren en los lugares públicos, sin la autorización para ello ó maltratarlos de cualquier

I.- Multa de uno hasta cien veces el salario mínimo vigente en el Municipio; pero si el infractor es jornalero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día

manera.

- e) Garafatear espacios públicos o privados.

de su ingreso.

II.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Estas sanciones podrán aplicarse indistintamente.

4.- Son faltas contra la integridad moral del individuo, la Autoridad Municipal y de la familia:

- a) Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público, salvo que éste se encuentre expresamente autorizado.
- b) Invitar en público al Comercio Carnal.
- c) Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo ó diversión, con palabras, actitudes ó gestos, por parte de los actores, jugadores,
- d) músicos ó auxiliares del espectáculos ó diversión.
- e) Corregir con escándalo a los hijos ó pupilos en lugar público; vejar ó maltratar en la misma forma en los ascendientes, cónyuge ó concubina.
- f) Asistir los menores de edad a Centro Nocturnos, Bares, o cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita.
- g) Escandalizar en la vía pública.
- h) Alterar el orden en la vía pública.
- i) Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública.
- j) Riñas en la vía pública.
- k) Faltas a la moral.
- l) Insultos a la Autoridad.
- m) Conducir unidad de motor en estado de ebriedad.
- n) Conducir otro tipo de vehículo en estado de ebriedad.
- o) Daño o destrucción a señalamientos viales.
- p) No respetar los señalamientos de vialidad municipal.
- q) Obstruir la vialidad.
- r) Desperdiciar o hacer mal uso del agua.
- s) Cortar árboles sin autorización municipal.
- t) Extracción de material pétreo sin autorización municipal.
- u) Tirar basura en la vía pública, parques, calles y predios baldíos.

I.- Multa de uno hasta cien veces el salario mínimo vigente en el Municipio; pero si el infractor es jornalero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

II.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Estas sanciones podrán aplicarse indistintamente.

v) Daño a los animales.

XIII. EN MATERIA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE:

1.- Son faltas contra el arbolado y áreas verdes:

- | | |
|---|------------|
| a) Por realizar el derribo de un árbol sin previa autorización. Sanción establecida por cada árbol derribado. | 20 a 5,000 |
| b) realizar una poda inadecuada en la que se deje en riesgo la supervivencia del árbol, siempre que cuente con autorización. Sanción establecida por cada árbol afectado. | 5 a 2,500 |
| c) Por dañar el sistema de raíces mediante cortes que afecten la estabilidad y sobrevivencia del árbol, derivado de obras de construcción, instalaciones subterráneas, modificación de banquetas, jardineras y cualquier tipo de obra ó actividad que implique el corte inadecuado de raíces. | 10 a 5,000 |
| d) Por el daño de árboles ó arbustos ubicados en vía pública, camellones, áreas verdes y de uso común. | 10 a 750 |
| e) Por invasión a un área verde. | 10 a 5,000 |
| f) Por afectaciones ó ejecución de actividades no autorizadas al arbolado que se encuentre dentro de un plan de manejo. | 10 a 7,500 |

2.- Son faltas por contaminación auditiva:

- | | |
|--|----------|
| a) Utilizar aparatos de sonido ó utilizar de manera constante equipos ó herramientas que generen ruido o contaminación auditiva, que rebasen los límites permitidos de ruido ó que causen molestia continua, alteren la tranquilidad o representen un riesgo para la salud a las personas ó vecinos. | 10 a 100 |
|--|----------|

Para efectos de éste inciso se entenderá por ruido todo sonido indeseable que moleste ó perjudique a las personas, y en cuanto a los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición se estará a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1994.

SECCIÓN SEGUNDA SANCIONES POR INFRACCIÓN DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 172.- La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de Tránsito del Municipio de Magdalena Teitipac, Oaxaca, se realizará en los términos de la presente Ley en forma indistinta a la entrada en vigor el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Magdalena Teitipac, Oaxaca, que para tal efecto se emita con posterioridad sin perjuicio de que las Autoridades Fiscales realicen el cobro correspondiente por las infracciones que se cometan en el Municipio en esta materia. Para lo cual los agentes de tránsito quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en el presente capítulo.

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Magdalena Teitipac, Oaxaca, se establece lo siguiente:

- I. Una vez que el agente de Tránsito haya elaborado la boleta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las autoridades fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor determinará el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o

responsable, conforme a las tablas contenidas en las fracciones VI y VII del presente artículo. La autoridad fiscal procederá en su caso a notificarla.

- II. En el caso de adeudos anteriores las autoridades fiscales procuraran recepcionar el pago total de créditos fiscales derivados de infracciones al reglamento de tránsito.
- III. La oficina encargada de administrar las actas de infracciones, tendrá un máximo de 30 días hábiles previo inicio de cada ejercicio fiscal, para enterar a la Tesorería Municipal el folio inicial y el folio final de los formatos que se van a utilizar en determinado informe.
- IV. El Área de Tránsito Municipal encargada de aplicar las boletas de infracción a conductores que infrinjan el reglamento de tránsito y vialidad para el Municipio deberán remitir las mismas en un plazo no mayor de 24 horas a la Tesorería Municipal para su registro y determinación correspondiente.
- V. Será obligación de los funcionarios y empleados del Área de Tránsito Municipal o dependencia que bajo otra denominación asuma dicha función, sin excepción alguna por conducto de sus agentes de tránsito la retención de la licencia, tarjeta de circulación o alguna de las placas del vehículo, para garantizar el pago de las sanciones aplicadas. Mismas garantías que deberán remitir debidamente relacionadas a las autoridades fiscales municipales a fin de que garantice el interés fiscal.

Los empleados o funcionarios públicos que no remitan a la Tesorería Municipal por conducto de la Recaudación de Rentas las garantías del interés fiscal que menciona el párrafo anterior serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se dejen de percibir producto de su incumplimiento.

- VI. El titular del Área de Tránsito en el Municipio podrá recalificar las boletas de infracción debiendo emitir resolución debidamente fundada y motivada, adjuntado el parte correspondiente en el que se indicara brevemente la causa de su recalificación, pudiendo en caso de resultar procedente solicitar se analice y en su caso las autoridades fiscales modifiquen el crédito fiscal determinado.
- VII. Para el caso en que la autoridad fiscal haya determinado el crédito fiscal a consecuencia de una boleta de infracción que a juicio del Titular del Área de Tránsito del Municipio, deba ser cancelado o recalificado, deberá hacer llegar a la Recaudación de Rentas Municipales, escrito mediante el cual exprese de manera fundada y motivada la causa por la que solicite la baja del sistema de cómputo correspondiente, procediendo esta dependencia acordar su solicitud. Las autoridades fiscales a fin de emitir acuerdo podrán solicitar la documentación comprobatoria necesaria.
- VIII. Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:
 - a) Vehículo (V) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas.
 - b) Motocicleta (M) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas.
 - c) Ciclista (C) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas.
 - d) Carro de Tracción (CT) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal.

CÓDIGO	CONCEPTO	ARTÍCULO DE LA LEY DE INGRESOS (S.M.G.)	Mínimo-Máximo			
<p>IX. Las infracciones establecidas en la fracción X del presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo a las agravantes con que se cometa la infracción de que se trate, esta se fijará de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito y deberá aplicarse la sanción mínima para la primera vez que se cometa la infracción; incrementándose en un 50% para la segunda vez; el monto máximo de la infracción para la tercera vez y las adicionales que se cometan por la misma infracción.</p>						
<p>X. Para el ejercicio fiscal 2013 las infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Magdalena Teitipac, Oaxaca, se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente fracción utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, las sanciones establecidas en el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Magdalena Teitipac, Oaxaca; se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:</p>						
<p>3.- CIRCULACIÓN</p>						
V008				Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	172	7.50 - 15.00
V009				Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.	172	5.00 - 9.00
V010				Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U".	172	4.50 - 9.00
V011				Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia.	172	4.50 - 9.00
V012				Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos.	172	6.00 - 10.80
V013				Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa.	172	12.00- 24.00
V001	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes.	172	5.10 - 10.20	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	172	5.00 - 9.00
V006	Por atropellamiento de personas que produzca lesiones.	172	10.00 - 30.00	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva.	172	7.50 - 15.00
V083	Por atropellamiento de personas que produzca la muerte.	172	30.00 - 50.00	Por circular en sentido contrario.	172	5.00- 10.00
V241	Por intervenir en un choque como responsable y/o varias personas resultaren lesionadas.	172	10.00 - 30.00	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	172	6.00 - 12.00
V242	Por intervenir en un choque y como resultado del mismo se ocasionen daños.	172	10.00 - 20.00	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta.	172	3.00- 6.00
V002	Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.	172	3.40 - 6.80	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.	172	4.50- 9.00
V003	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	172	4.50 - 9.00	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	172	4.50 - 9.00
V005	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	172	10.20- 20.40	Por rebasar vehículos por el acotamiento.	172	7.50 - 15.00
<p>2.- BOCINAS</p>						
V007	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos.	172	3.00 -5.00	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	172	4.50 - 9.00
V243	Por usar innecesariamente el claxon.	172	3.00 - 5.00	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	172	4.50 - 9.00
				Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.	172	4.50- 9.00

V025	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	172	4.50 - 9.00	V245	Por realizar obras o maniobras de descarga en doble fila.	172	5.00 - 10.00
V027	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	172	5.50 - 10.00	V246	Por realizar reparto local sin la guía correspondiente.	172	10.00 - 15.00
V028	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	172	5.50 - 10.00	V206	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros.	172	6.00-12.00
V029	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	172	4.50 - 9.00	V226	Falta de permiso para circular en caravana.	172	5.00 - 9.00
V030	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.	172	5.00 - 9.00	V229	Por darse a la fuga.	172	10.00- 30.00
V031	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	172	4.50 - 9.00	V239	Por alternar el paso de vehículos uno a uno.	172	5.00 - 9.00
V032	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	172	4.50 - 9.00	4.- COMBUSTIBLE			
V033	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	172	4.50 - 9.00	V041	Por abastecer combustible con el vehículo en marcha.	172	4.50 - 9.00
V035	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.	172	5.00 - 9.00	5.- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD			
V036	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	172	4.50 - 9.00	V042	Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones.	172	20.00 - 32.20
V037	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin agente de tránsito.	172	7.50 - 15.00	6.- CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES			
V038	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	172	4.50 - 9.00	V043	Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (Vehículos particulares).	172	6.00 - 12.00
V039	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	172	4.50 - 9.00	V044	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	172	5.00 - 10.00
V040	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	172	4.50 - 9.00	V044	Por reincidencia.	172	10.00 - 20.00
V244	Por dar vuelta en lugar prohibido.	172	3.00 - 5.00	V045	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días.	172	1.00 - 5.00
				V045	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días.	172	5.00 - 10.00
				V045	Por conducir sin la tarjeta de circulación o con esta ya vencida.	172	5.00 - 10.00
				V046	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	172	5.00 - 10.00
				V247	Por permitir manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente.	172	10.00 - 15.00
				V248	Por transportar carne o masa sin el permiso correspondiente	172	10.00 - 20.00
				V249	Por dar servicio público de carnes o pasaje, sin la autorización correspondiente.	172	30.00 - 50.00
				V048	Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso.	172	6.00- 12.00

V050	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	172	4.50 - 9.00	V068	Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos. Por primera vez.	172	20.00 - 32.00
V051	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	172	7.50 - 15.00	V072	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	172	6.00 - 12.00
V052	Por manejar sin precaución.	172	6.00 - 12.00	V073	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	172	8.00 - 15.00
V053	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	172	15.00 - 25.00	V250	Por proferir insultos a la autoridad de tránsito.	172	5.00 - 10.00
V054	Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente.	172	15.00 - 25.00	V074	Por pasarse las señales rojas de los semáforos.	172	5.00 - 10.00
V055	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	172	7.00 - 12.00	V075	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo.	172	10.00 - 17.00
V056	Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.	172	8.00 - 15.00	V076	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos.	172	6.00 - 12.00
V057	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	172	8.00 - 15.00	V077	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.	172	10.00 - 17.00
V058	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.	172	15.00 - 30.00	V078	Por circular con las puertas abiertas.	172	2.00 - 5.00
V059	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	172	10.00 - 17.00	V079	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	172	5.00 - 9.00
V060	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	172	10.00 - 17.00	V251	Por circular sin luz posterior, en los fanales o totalmente	172	1.00 - 5.00
V061	Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	172	8.00 - 15.00	V252	Por circular con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior.	172	25.00 - 50.00
V062	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización.	172	10.00 - 50.00	V080	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.	172	5.00 - 9.00
V064	Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción.	172	5.00 - 10.00	V081	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo.	172	5.00 - 9.00
	Por conducir con aliento alcohólico.	172	5.00 - 10.00	V082	Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	172	10.00 - 17.00
V065	Por conducir en estado de ebriedad incompleta.	172	15.00 - 20.00	V086	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	172	5.00 - 9.00
				V087	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	172	10.00 - 150.00
V065	Por conducir en estado de ebriedad completo.	172	30.00 - 50.00	V201	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir.	172	6.00 - 12.00
				V227	Por no detenerse a una distancia segura.	172	5.00 - 9.00

V232	por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	172	5.00 - 9.00	V099	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos.	172	8.00 - 15.00
V233	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna.	172	3.00 - 6.00	V100	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	172	1.00 - 5.00
V234	Por falta de luces de galibo o demarcadora.	172	3.00 - 6.00	V101	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen.	172	5.00 - 9.00
V235	Por traer faros en malas condiciones.	172	5.00 - 9.00	V102	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.	172	5.00 - 9.00
7.- EMISIÓN DE CONTAMINANTES							
V088	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas.	172	13.00 - 26.00	V103	Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso.	172	5.00 - 9.00
V089	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido.	172	20.00 - 30.00	V215	Por traer un sistema eléctrico defectuoso.	172	5.00 - 9.00
V090	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación.	172	10.00 - 30.00	V216	Por traer un sistema de dirección defectuoso.	172	4.00 - 8.00
V092	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro municipio, Estado o País.)	172	10.00 - 33.00	V217	Por traer un sistema de frenos defectuoso.	172	4.00 - 8.00
V093	Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.	172	5.00 - 10.00	V218	Por traer un sistema de ruedas defectuoso.	172	4.00 - 8.00
V253	Tirar o arrojar escombros desde un vehículo.	172	10.00 - 50.00	V219	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo.	172	5.00 - 9.00
8.- EQUIPO PARA VEHÍCULOS							
V094	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios.	172	5.00 - 9.00	V220	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor.	172	5.00 - 9.00
V095	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga.	172	8.00 - 15.00	V222	Luz baja o alta desajustada.	172	3.00 - 6.00
V096	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente.	172	25.00 - 50.00	V223	Falta de cambio de intensidad.	172	3.00 - 6.00
V097	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.	172	6.00 - 12.00	V224	Falta de luz posterior de placa.	172	3.00 - 6.00
V098	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.	172	10.00 - 17.00	V225	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público.	172	5.00 - 9.00
					Por circular con colores oficiales de taxis	172	20.00 - 30.00
				V236	Sistema de freno de mano en malas condiciones.	172	4.00 - 8.00
				V237	Por carecer de silenciador de tubo de escape.	172	5.00 - 9.00
				V238	Limpia parabrisas en mal estado.	172	3.00 - 6.00

V254	Po circular sin limpiadores durante la lluvia	172	1.00 - 5.00	V120	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	172	6.00 - 12.00
	9.- ESTACIONAMIENTO	172		V123	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente.	172	6.00 - 12.00
V104	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse.	172	5.00 - 9.00	V124	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga.	172	8.00 - 15.00
V105	Por estacionarse en lugares prohibidos.	172	3.00 - 5.00	V125	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.	172	6.00 - 12.00
V106	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera.	172	6.00 - 12.00	V126	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada.	172	6.00 - 12.00
V107	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería.	172	5.00 - 9.00	V127	Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.	172	6.00 - 12.00
V255	Por estacionarse en esquina de la bocacalle.	172	5.00 - 10.00	V202	Por estacionarse en cajones para discapacitados.	172	15.00 - 30.00
V108	Por estacionarse en más de una fila.	172	5.00 - 10.00	V203	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento.	172	4.00 - 8.00
V109	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses.	172	5.00 - 10.00	V207	Por abandonar vehículos en la vía pública.	172	5.00 - 10.00
V110	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	172	6.00 - 12.00	V208	Por estacionar un vehículo fuera del limite permitido.	172	6.00 - 12.00
V111	Por estacionarse en sentido contrario.	172	5.00 - 9.00	V228	Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales.	172	6.00 - 12.00
V112	Por estacionarse en un puente o estructura elevada.	172	6.00 - 12.00		10.- DISCAPACITADOS	172	
V113	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.	172	6.00 - 12.00	V129	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.	172	5.00 - 9.00
V114	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	172	15.00 - 30.00		11.- OBSTÁCULOS	172	
V115	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.	172	6.00 - 12.00	V130	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.	172	5.00 - 9.00
V116	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	172	6.00 - 12.00	V131	Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo.	172	5.00 - 9.00
V117	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios.	172	6.00 - 12.00				
V119	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	172	5.00 - 12.00				

	12.- PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR	172		V155	Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso.	172	5.00 - 9.00
V132	Por circular sin ambas placas.	172	10.00 - 120.00	V156	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior.	172	8.00 - 15.00
V256	Por circular con placas ocultas	172	5.00 - 10.00				
V257	Por circular con placas y/o Entidad Federativa ilegales	172	5.00 - 10.00	V157	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel.	172	8.00 - 15.00
V133	Por no coincidir los números y letras de las placas con la tarjeta de circulación.	172	9.00 - 18.00	V158	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.	172	8.00 - 15.00
V135	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	172	5.00 - 10.00				
V137	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes.	172	3.00 - 5.00	V159	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.	172	5.00 - 9.00
V140	Por conducir sin el permiso provisional para transitar.	172	8.00 - 15.00	V160	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.	172	5.00 - 9.00
V221	Placa sobrepuesta o alterada.	172	20.00 - 30.00				
V258	Por circular con documentos falsificados.	172	50.00 - 100.00	V161	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos.	172	5.00 - 9.00
	13.- SEÑALES	172		V162	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería.	172	8.00 - 15.00
V148	Por no obedecer las señales preventivas.	172	5.00 - 9.00	V163	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	172	5.00 - 9.00
V149	Por no obedecer las señales restrictivas.	172	5.00 - 9.00				
V150	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.	172	9.00 - 18.00	V164	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	172	8.00 - 15.00
V151	Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.	172	5.00 - 9.00	V231	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo.	172	5.00 - 9.00
					15.- VELOCIDAD		
V153	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.	172	6.00 - 12.00	V165	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	172	10.00 - 150.00
	14.- TRANSPORTES DE CARGA	172		V166	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	172	4.00 - 8.00
V154	Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.	172	10.00 - 17.00	V167	Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros Por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas.	172	6.00 - 12.00

V168	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.	172	10.00 - 150.00	V186	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes.	172	5.00 - 10.00
V169	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	172	5.00 - 9.00	V187	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada.	172	15.00 - 30.00
V170	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	172	10.00 - 17.00	V189	Por transportar más pasajeros de los autorizados.	172	3.00 - 5.00
V171	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	172	5.00 - 9.00	V230	Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora.	172	5.00 - 9.00
V173	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	172	5.00 - 9.00	17. TAXIS		172	
V174	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad.	172	5.00 - 9.00	V191	Por no dar aviso de la suspensión del servicio.	172	5.00 - 9.00
V175	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	172	15.00 - 30.00	V192	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos: Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto.	172	15.00 - 30.00
	<i>16.- TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUB-URBANO, FORANEO Y TAXIS</i>			V193	Por no respetar las tarifas establecidas.	172	15.00 - 30.00
V176	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso.	172	15.00 - 45.00	V259	Por no portar la tarifa oficial en el interior el vehículo de manera visible	172	5.00 - 10.00
V177	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto.	172	3.00 - 5.00	V260	Por alterar las tarifas autorizadas por primera ocasión	172	20.00 - 50.00
V178	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados.	172	15.00 - 45.00	V261	Por alterar las tarifas autorizadas por segunda ocasión	172	40.00 - 100.00
V179	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito.	172	15.00 - 30.00	V262	Por alterar las tarifas autorizadas por tercera ocasión	172	100.00 - 150.00
V180	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base.	172	15.00 - 30.00	V194	Por exceso de pasajeros o sobrecupo.	172	3.00 - 5.00
V181	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible.	172	15.00 - 30.00	V195	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada.	172	5.00 - 9.00
V182	Por hacer reparaciones en la vía pública.	172	15.00 - 30.00	V197	Por no exhibir la póliza de seguros.	172	5.00 - 9.00
V183	Por no transitar por el carril derecho.	172	15.00 - 30.00	V198	Por utilizar la vía pública como terminal.	172	8.00 - 15.00
V184	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.	172	2.00 - 5.00	V199	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica.	172	6.00 - 12.00
V185	Por no respetar las rutas y horarios establecidos.	172	15.00 - 45.00	V200	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	172	6.00 - 12.00
				V263	Por prestar servicio colectivo.	172	5.00 - 10.00
				V264	Por negar la prestación de un servicio.	172	5.00 - 10.00
				V265	Por conducir el taxi sin capuchón.	172	2.00 - 5.00

V266	Por conducir con capuchón prendido y pasaje a bordo.	172	2.00 - 5.00	M011	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento.	172	6.00 - 12.00
V267	Porque el conductor del vehículo carezca de la revista semestral.	172	5.00 - 10.00	M012	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	172	6.00 - 12.00
V268	Por circular con puertas abiertas con pasaje a bordo.	172	2.00 - 5.00	M013	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	172	3.00 - 6.00
V269	Por cargar combustible con pasaje a bordo.	172	2.00 - 5.00	M014	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	172	5.00 - 9.00
V270	Por circular con vehículo sin la razón social.	172	2.00 - 5.00	M015	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	172	5.00 - 9.00
V271	Por dar un mal trato al usuario del servicio.	172	5.00 - 10.00	M016	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	172	5.00 - 9.00
V272	Por transportar personas en la parte superior de la carga.	172	5.00 - 10.00				
V273	Por no cumplir con el servicio de ruta.	172	20.00 - 30.00				
<u>MOTOCICLISTAS</u>							
M001	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes.	172	6.00 - 12.00	M018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	172	5.00 - 9.00
M002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	172	3.00 - 6.00	M019	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	172	5.00 - 9.00
M003	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	172	8.00 - 15.00	M020	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	172	5.00 - 9.00
<u>1.- CIRCULACIÓN (MOTOS)</u>							
M004	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	172	5.00 - 9.00	M021	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	172	5.00 - 9.00
M005	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar.	172	4.00 - 8.00	M022	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen.	172	5.00 - 9.00
M006	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U".	172	4.00 - 8.00	M023	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	172	5.00 - 10.00
M007	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	172	5.00 - 9.00	M076	Por reincidencia.	172	10.00 - 20.00
M008	Por circular en sentido contrario.	172	5.00 - 10.00	M024	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días.	172	1.00 - 5.00
M009	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	172	3.00 - 6.00	M077	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días.	172	5.00 - 10.00
M010	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	172	4.00 - 8.00	M078	Por conducir sin tarjeta de circulación.	172	5.00 - 10.00

M025	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehiculo no tenga tarjeta de circulación.	172	5.00 - 10.00	M043	Por estacionarse en más de una fila.	172	5.00 - 10.00
M026	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	172	6.00 - 12.00	M044	Por estacionarse frente a una entrada de vehiculo, excepto la de su domicilio.	172	4.00 - 8.00
M027	Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones.	172	20.00 - 32.00	M045	Por estacionarse en sentido contrario.	172	5.00 - 9.00
M028	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehiculos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	172	5.00 - 10.00	M046	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	172	5.00 - 9.00
M029	Por manejar sin precaución.	172	6.00 - 12.00	M047	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehiculos de servicio público.	172	5.00 - 9.00
M030	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	172	9.00 - 18.00	M048	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.	172	4.00 - 8.00
M031	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.	172	9.00 - 15.00	M049	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.	172	5.00 - 9.00
M034	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción.	172	5.00 - 10.00	<i>3.- LUCES (MOTOS)</i>			
M035	Por conducir en estado de ebriedad.	172	15.00 - 50.00	M050	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	172	5.00 - 9.00
M036	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.	172	20.00 - 32.00	M051	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismos sentido.	172	5.00 - 9.00
M037	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias.	172	6.00 - 12.00	M052	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia.	172	5.00 - 9.00
M038	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	172	6.00 - 12.00	M053	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehiculo que manejen así como su equipo.	172	4.00 - 8.00
M039	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	172	12.00 - 20.00	M054	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	172	8.00 - 15.00
M040	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	172	6.00 - 12.00	M055	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes.	172	4.00 - 8.00
M074	Por no circular por el centro del carril.	172	4.00 - 8.00	<i>4.- PLACAS O PERMISO PARA CIRCULAR (MOTOS)</i>			
<i>2.- ESTACIONAMIENTO (MOTOS)</i>				M056	Por circular sin placas.	172	10.00 - 20.00
M042	Por estacionarse en lugares prohibidos.	172	3.00 - 5.00	M058	Por no portar la tarjeta de circulación.	172	5.00 - 10.00

V190	Por caída de personas.	172	15.00 - 30.00	M057	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta.	172	4.00 - 8.00
V209	Por atropellamiento de semovientes.	172	6.00 - 12.00				
V210	Por atropellamiento de ciclistas.	172	15.00 - 25.00	M061	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	172	5.00 - 9.00
V214	Por volcadura.	172	6.00 - 12.00	M033	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores.	172	6.00 - 12.00
V063	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.	172	8.00 - 15.00	M041	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte carga.	172	4.00 - 8.00
V065	Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez.	172	20.00 - 32.00	M075	Atropellamiento (motos).	172	10.00 - 20.00
V066	Por segunda vez.	172	40.00 - 62.00	CT01	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad (carros de tracción humana o animal).	172	2.00 - 5.00
V067	Por tercera vez.	172	60.00 - 92.00				
V068	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por primera vez.	172	20.00 - 32.00	CT02	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior.	172	2.00 - 5.00
V069	Por segunda vez.	172	40.00 - 62.00	CT03	Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia.	172	5.00 - 9.00
V070	Por tercera vez.	172	60.00 - 92.00	CT04	Por transitar fuera de la zona autorizada.	172	6.00 - 12.00
V071	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	172	20.00 - 32.00	CT04	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales.	172	6.00 - 12.00
V091	Por no portar calcomanía de verificación de contaminantes.	172	15.00 - 33.00				
V134	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	172	5.00 - 9.00	CT06	Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente.	172	3.00 - 6.00
V138	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente.	172	8.00 - 15.00		Las Autoridades Fiscales aplicarán los descuentos previstos en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Magdalena Teitipac, Oaxaca. Se exceptúan de lo dispuesto por este párrafo los códigos C003, V058, V065, V074, V075, V114, V129, V150, V202, M031, M035, M039, M046, M064, sobre los cuales no aplicará descuento alguno por pronto pago.		
V139	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.	172	5.00 - 9.00				
V144	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	172	5.00 - 9.00				
V145	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal en el país.	172	5.00 - 9.00				
V136	Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días.	172	5.00 - 9.00				

**CAPÍTULO TERCERO
RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCION**

ARTÍCULO 173.- El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

En los casos de prórroga de conformidad con los artículos 28 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y 146 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la tasa de interés simple aplicable será del 2% sobre el saldo insoluto del crédito fiscal.

ARTÍCULO 174.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se practiquen, aplicando lo siguiente:

CONCEPTO:	TARIFA:
a) Por la notificación del crédito	3% del monto total del crédito
b) Por el requerimiento de pago	3% del monto total del crédito
c) Por el embargo	3% del monto total del crédito
d) Por el remate	3% del monto total del crédito

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a \$250.00 pesos, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

Cuando las Autoridades Fiscales o Administrativas del municipio, realicen actuaciones fiscales, administrativas o jurídicas a los contribuyentes, se cobrará por gastos de ejecución por cada diligencia la cantidad de \$250.00 pesos.

Las autoridades fiscales no acumularán más de cuatro gastos de ejecución con respecto a un mismo crédito fiscal.

Todo ingreso proveniente de gastos de ejecución será recaudado por las autoridades fiscales y con los que se cobren por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales y por las diligencias de requerimiento de pago y embargo, que tienen el carácter de ordinarios, se destinarán parte de los mismos hacia fondos de productividad para financiar los programas de modernización recaudatoria y de formación de funcionarios fiscales, siempre y cuando haya quedado firme el crédito.

ARTÍCULO 175.- Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubieren erogado, por los siguientes conceptos:

- I. Gastos de transporte de los bienes embargados.
- II. Gastos de impresión y publicación de convocatorias.
- III. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes en el Registro público de la propiedad del Estado.
- IV. Gastos de certificado de libertad de gravamen.

ARTÍCULO 176.- Los gastos de ejecución mencionados en los artículos 173, 174 y 175 de ésta Ley, no serán objeto de exención, disminución, condonación ó convenio.

ARTÍCULO 177.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente Ley, se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales, cuando se incurra en responsabilidad penal.

ARTÍCULO 178.- Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta Ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos, que en este capítulo, se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, incluyendo a aquellas personas, que cumplan sus obligaciones, fuera de la fecha de los plazos establecidos.

ARTÍCULO 179.- Las multas que por diferentes conceptos se causan, estarán sujetas a la presente Ley y en forma supletoria a las disposiciones del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO CUARTO DERIVADOS DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 180.- Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido por el Título V, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal tratándose de numerario, o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la autoridad municipal.

CAPÍTULO QUINTO PROVENIENTES DEL CRÉDITO

ARTÍCULO 181.- Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido por el Título V Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 182.- Los ingresos por concepto de empréstitos o financiamiento, se sujetarán a lo establecido en el Capítulo III, del Título Quinto, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, así como a la Ley de deuda Pública.

El Municipio podrá percibir ingresos provenientes de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales en términos de la Ley de Deuda Pública, o financiamientos de programas federales o estatales que sean destinados a obra pública y proyectos productivos.

ARTÍCULO 183.- El municipio podrá contratar crédito destinado a proyectos públicos productivos, abatir el rezago de la recuperación de las aportaciones de los beneficiarios para las obras públicas que éste realice, la adquisición o manufactura de bienes y la prestación de servicios públicos siempre que en forma directa o indirecta produzcan incremento en los ingresos o beneficios sociales al municipio, hasta por un monto de \$15'000,000.00 estando autorizado para garantizar dicha obligación mediante la afectación de participaciones federales y estatales, así como con aquellos bienes del dominio privado propiedad de este municipio, de conformidad con el artículo 2 fracción V, artículo 12 fracción I y artículo 24 de la Ley de Deuda Pública.

CAPÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 184.- Estos ingresos estarán sujetos a lo dispuesto en el Título V, Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 185.- Serán aprovechamientos diversos todos aquellos ingresos obtenidos por la Hacienda Municipal y que no se contemplen dentro de los ingresos mencionados en la presente Ley.

ARTÍCULO 186.- Los aprovechamientos diversos se determinarán y liquidarán de conformidad con las cuotas que para el caso particular fije la Tesorería Municipal.

TÍTULO OCTAVO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 187.- No satisfecho o garantizado un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establezca esta Ley aplicando supletoriamente lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, siempre y cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por la presente Ley. En ningún caso se aplicará este procedimiento para el cobro de créditos derivados de productos.

ARTÍCULO 188.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas al pago de los gastos de ejecución, que se calcularán conforme a lo establecido en los artículos 173, 174 y 175 de la presente Ley.

ARTÍCULO 189.- Se podrá practicar embargo precautorio sobre bienes o la negociación del contribuyente para asegurar el interés fiscal, tratándose de un crédito fiscal que no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista el peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabará el embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de 10 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará al procedimiento administrativo de ejecución.

Si el contribuyente garantiza el interés fiscal en los términos establecidos por esta Ley, se levantará el embargo.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

ARTÍCULO 190.- Las autoridades fiscales podrán decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente cuando:

I. El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio;

II. Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes, y

III. El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que se está obligado.

En los casos anteriores, la autoridad que practique el aseguramiento deberá levantar acta circunstanciada en la que precise las razones para hacerlo.

El aseguramiento precautorio se practicará hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que, únicamente para estos efectos, la autoridad fiscal efectúe cuando el contribuyente se ubique en alguno de los supuestos establecidos en este artículo. Para determinar

provisionalmente el adeudo fiscal, la autoridad podrá utilizar cualquiera de los procedimientos de determinación presuntiva establecidos en esta Ley.

Los bienes o la negociación del contribuyente que sean asegurados conforme a lo dispuesto en este artículo podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para esos efectos se actúe como depositario de los mismos en los términos establecidos en la presente Ley.

El contribuyente que actúe como depositario designado en los términos del párrafo anterior, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

El aseguramiento precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite dentro del plazo de 45 días hábiles resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro de los plazos señalados la autoridad determina algún crédito, dejará de surtir efectos el aseguramiento precautorio y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este Capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución.

ARTÍCULO 191.- El procedimiento administrativo de ejecución se iniciará por el titular de la Tesorería Municipal u otra autoridad fiscal municipal, dictándose mandamiento de ejecución motivado y fundado, que consistirá en una orden de la autoridad fiscal, en la que se expondrán las razones y fundamentos legales que la apoyen, disponiendo que se requiera al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago del crédito, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En el mismo mandamiento de ejecución la Tesorería designará al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal para esos efectos que deban practicar el requerimiento y, en su caso, el embargo de bienes en cualquier parte del Municipio.

No será necesario expedir mandamiento de ejecución cuando el crédito fiscal haya sido garantizado mediante depósito en efectivo. En este caso, el jefe de la oficina recaudadora, expedirá acuerdo ordenando su aplicación definitiva en pago del crédito correspondiente.

Cuando el depósito no cubra el importe total del adeudo, se expedirá mandamiento de ejecución sólo por la diferencia insoluta para hacerla efectiva al deudor.

Cuando el requerimiento se haga personalmente, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también entregará copia, sin que para tal efecto deba levantarse acta de notificación que cumpla con las formalidades establecidas en cuanto a las Notificaciones.

ARTÍCULO 192.- Cuando la exigibilidad del crédito fiscal y sus accesorios se origine por cese de la prórroga, o de la autorización para el pago en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

ARTÍCULO 193.- Para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario del crédito fiscal, será necesario hacerle notificación, en la que se expresará:

I. El nombre del contribuyente;

II. La resolución de la que se derive el crédito fiscal en la que se desglosen las cantidades que lo integran y el monto total de éste;

III. Los motivos y fundamentos por lo que se le considera responsable del crédito,

y

IV. El plazo para el pago que será de quince días, salvo que esta Ley establezca otro diverso.

ARTÍCULO 194.- Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago y, en caso contrario, procederán de inmediato como sigue:

I. A embargar bienes suficientes, ó

II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda.

Para efectos de esta Ley se entenderá por empresa o negociación al conjunto de bienes organizados en una unidad económica de producción y distribución de bienes y servicios ofrecidos al mercado, con el fin de realizar actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, generalmente onerosas o lucrativas.

En la diligencia de embargo, la persona con la que se entienda estará obligada a señalar, bajo protesta de decir verdad, todos y cada uno de los bienes comprendidos directa o indirectamente en la realización de las actividades señaladas en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 195.- El deudor o, en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, sujetándose al orden siguiente:

I. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general, créditos de inmediato y fácil cobro, a cargo de dependencias o entidades de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia;

III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;

IV. Bienes inmuebles, y

V. Negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, y si no lo hiciera o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así se hará constar en el acta que al efecto se levante por el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

ARTÍCULO 196.- La inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 205, fracción I de la presente Ley, así como la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y

valores, derivado de créditos fiscales firmes, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado conforme a la Ley de la materia, solo se procederá hasta por el importe del crédito y sus accesorios o en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos. La autoridad fiscal que haya ordenado la inmovilización, girará oficio a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que esta última de inmediato la inmovilice y conserve los fondos depositados.

Al recibir la notificación del oficio mencionado en el párrafo anterior por parte de la autoridad fiscal o la instrucción que se dé por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según corresponda, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá proceder a inmovilizar y conservar los fondos depositados, en cuyo caso, la Tesorería notificará al contribuyente de dicha inmovilización por los medios conducentes.

En caso de que en las cuentas de los depósitos o seguros a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá de inmediato a inmovilizar y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la Tesorería, dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de inmovilización a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse a la hacienda pública municipal, una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe necesario para cubrirlo.

En tanto el crédito fiscal garantizado no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas embargadas podrá ofrecer otra forma de garantía de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley, en sustitución del embargo de las cuentas. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo de máximo de diez días. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará el embargo de la cuenta.

ARTÍCULO 197.- Una vez que el crédito fiscal quede firme, la autoridad fiscal procederá como sigue:

I.- Si la autoridad fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció otra forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la Tesorería, dentro de los tres días posteriores a la orden de

transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de fondos a la cuenta de la Tesorería;

- II.- Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a las establecidas en el artículo 26 de esta Ley, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder al embargo de cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, procediendo en los términos del párrafo anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera ó la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo informen a la Tesorería haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente;
- III.- Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna de las formas establecidas en el artículo 26 de esta Ley, la autoridad fiscal procederá hacer efectiva la garantía, y
- IV.- Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal no se encuentra garantizado la autoridad fiscal podrá proceder a la inmovilización de cuentas y la transferencia de recursos en los términos de la fracción I de este artículo.

En cualquiera de los casos indicados en este artículo, si al transferirse el importe a la autoridad fiscal, el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante la Tesorería con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda a la devolución de la cantidad transferida en exceso; en un plazo no mayor de veinte días. Si a juicio de la Tesorería las pruebas no son suficientes, se le notificará al interesado haciéndole saber que puede hacer valer los medios de defensa correspondientes.

ARTÍCULO 198.- La autoridad fiscal, el actuario o la persona habilitada por la misma autoridad podrán señalar bienes sobre los que se trabará el embargo sin sujetarse al orden establecido en el artículo 205, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

I. No señale bienes o los señalados no sean suficientes o idóneos a juicio del mismo actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento, y

II. Si el deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalare:

- a) Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina recaudadora;
- b) Bienes que ya reportaren cualquier gravamen real o cualquier embargo anterior,
- o
- c) Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

ARTÍCULO 199.- Si al designarse bienes para el embargo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal; asimismo, podrá oponerse el cónyuge que tenga titularidad de los bienes a embargar con motivo del régimen conyugal al cual se haya sometido. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la oficina recaudadora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la recaudadora las pruebas no son suficientes, ordenará al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal que continúe con el embargo, y notificará al interesado que puede hacer valer los medios de defensa que establezca la Ley.

En todo momento, los opositores podrán ocurrir ante la oficina recaudadora haciéndole saber la existencia de otros bienes, propiedad del deudor del crédito fiscal, libres de gravamen y suficientes para responder de las prestaciones fiscales exigidas. Esas informaciones no obligarán a la recaudadora a levantar el embargo sobre los bienes a que se refiere la oposición.

ARTÍCULO 200.- Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará, no obstante, el embargo. Los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la oficina recaudadora, por el actuario o por la persona habilitada por la autoridad fiscal, y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan hacer valer su reclamación de preferencia.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieren sido ya embargados por parte de la propia autoridad fiscal, se practicará el embargo, entregándose los bienes al depositario que haya designado con anterioridad. En el caso de que el embargo se haya practicado por autoridades fiscales estatales, federales u organismos fiscales autónomos, también se efectuará el embargo entregándose los bienes al depositario designado por la oficina recaudadora y se dará aviso a la autoridad federal. En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales judiciales de la Federación; en tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Tesorería.

ARTÍCULO 201.- Quedan exceptuados de embargo:

- I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;
- II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal;
- III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;
- IV. La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento;
- V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las Leyes;
- VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos.
- VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- VIII. Los derechos de uso o de habitación;
- IX. El patrimonio de familia en los términos que establezca el Código Civil para el Estado de Oaxaca, desde su inscripción en el Registro Público correspondiente;
- X. Los sueldos y salarios;
- XI. Las pensiones de cualquier tipo, y
- XII. Los ejidos.

Los bienes señalados en la fracción IV del presente artículo podrán ser embargados, siempre y cuando así lo señale el deudor o la persona con la que se entienda la diligencia de embargo, o bien, podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.

ARTÍCULO 202.- El actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal trahará embargo en bienes bastantes para cubrir los créditos fiscales y los gastos de ejecución, poniendo todo lo embargado, previa identificación de los bienes, bajo la guarda del o de los depositarios que fueren necesarios y que, salvo cuando los hubiera designado anticipadamente la oficina recaudadora, nombrará el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal en el mismo acto de la diligencia.

El nombramiento de depositario podrá recaer en el ejecutado y tratándose de bienes muebles podrá recaer en el ejecutor, pudiendo extraerlos en el momento de la diligencia, para ser depositados en el almacén fiscal que para ese fin se habilite, hechos que deberán constar en el acta que para ese efecto se levante.

ARTÍCULO 203.- El embargo de créditos será notificado personalmente por el actuario o por la persona habilitada por la autoridad fiscal, a los deudores del embargado para que hagan el pago de las cantidades respectivas en la oficina recaudadora, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Los pagos a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse el día de vencimiento de las obligaciones respectivas, aquellos que no tengan fecha de vencimiento, contarán con un plazo de 15 días a partir de la notificación del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, para realizar el pago.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público correspondiente, el jefe de la oficina recaudadora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura en la que conste el pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo indicado, el jefe de la oficina recaudadora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél, lo que hará del conocimiento del Registro Público correspondiente, para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 204.- El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la oficina recaudadora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días contados a partir de aquél en que fue hecho el requerimiento para tal efecto, una vez transcurrido el plazo se procederá a la extracción.

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina recaudadora.

ARTÍCULO 205.- Si el deudor o cualquiera otra persona impidiere materialmente al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, solicitará el auxilio de la policía o fuerza pública para llevar adelante los procedimientos de ejecución.

ARTÍCULO 206.- Si al inicio o durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abre las puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba o en los que se presume que existen bienes muebles embargables, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal previo acuerdo fundado del jefe de la oficina recaudadora, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abre los muebles en los que aquél suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras el mismo actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, trahará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, y los sellará y enviará en depósito a la oficina recaudadora, donde serán abiertos en el término de tres días por el

deudor o por su representante si se negare a abrirlos dentro de este plazo, la propia oficina designará un perito experto legal para que en presencia de dos testigos lo abra.

El actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, levantará un acta haciendo constar el inventario completo de los bienes, la cual deberá ser firmada por el mismo, los testigos y el depositario designado. En la propia oficina quedará a disposición del deudor una copia del acta a que se refiere este párrafo.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, trahará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en los dos párrafos anteriores.

ARTÍCULO 207.- Los bienes embargados se dejarán bajo guarda del o de los depositarios que fueren necesarios. Las autoridades fiscales o en su defecto jefes de las oficinas recaudadoras bajo su responsabilidad nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales aplicables, y con las facultades y obligaciones señaladas en esta Ley. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, los bienes que fueron objeto de la depositaria, pudiendo éstos realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes para su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

Cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o a la administración. El interventor encargado de la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina recaudadora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del Municipio, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina recaudadora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina recaudadora, ordenará que cese la intervención con cargo a la caja, y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a las disposiciones legales aplicables.

El interventor encargado de la caja o el interventor administrador, podrá ser un profesionista con experiencia mínima de dos años en el ramo.

El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, previo acuerdo del jefe de la oficina recaudadora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

I. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina recaudadora, y

II. Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, y entregar su importe en la caja de la oficina recaudadora a medida que se efectúe la recaudación.

El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo.

El nombramiento de interventor administrador deberá anotarse en el Registro Público correspondiente.

Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida, cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año, en cuyo caso el porcentaje será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el porcentaje del crédito que resulte. En estos casos, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley.

La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando de conformidad con esta Ley se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina recaudadora comunicará el hecho al Registro Público correspondiente, para que se cancele la inscripción respectiva.

En caso de que la negociación que se pretenda embargar ya esté embargada por otra autoridad, el interventor designado por dicha autoridad podrá ser depositario respecto de los intereses del fisco municipal.

La designación o cambio de interventor se hará del conocimiento a las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

Las controversias que surjan con autoridades fiscales federales que hubiesen embargado un mismo bien o negociación, relativas al derecho de preferencia para recibir el pago de créditos fiscales se resolverán por los tribunales federales, tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a lo siguiente:

- a) La preferencia corresponderá al fisco que tenga en su favor créditos por impuestos sobre la propiedad raíz, tratándose de los frutos de los bienes inmuebles o del producto de la venta de éstos, y
- b) En los demás casos, la preferencia corresponderá al fisco que tenga el carácter de primer embargante.

ARTÍCULO 208.- El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público correspondiente.

ARTÍCULO 209.- El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina recaudadora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales, o bien, cuando se trate de bienes o negociaciones, que tengan inscritos gravámenes que dificultarían la recuperación del crédito fiscal o no sea posible su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En el caso de que los bienes embargados no sean propiedad del deudor, el jefe de la oficina recaudadora dejará sin efectos dicho embargo, y se procederá a embargar bienes suficientes.

ARTÍCULO 210.- Las diligencias para la enajenación de bienes embargados se iniciarán o reanudarán:

- I. A partir del día siguiente a aquél en que se hubiera fijado la base del remate, en los términos de esta Ley;
- II. En los casos de embargo precautorio, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento;
- III. Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo previsto para tal efecto en esta Ley, y
- IV. Al quedar firme la resolución o sentencia confirmatoria de la validez del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

ARTÍCULO 211.- Todo remate se hará en subasta pública, en el local de la oficina recaudadora, salvo las excepciones que en esta Ley se establecen.

La Tesorería, podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones o en piezas sueltas.

Las enajenaciones fuera de remate podrán ser en subasta pública respetando la base fijada para su venta.

ARTÍCULO 212.- El Municipio tendrá preferencia para recibir el pago de los créditos provenientes de ingresos que debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Registro Público correspondiente y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

La vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo.

En ningún caso el Municipio entrará en los juicios universales. Cuando se inicie juicio de concurso mercantil, el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a la Tesorería para que, en su caso, ordene, a la autoridad fiscal respectiva, que se hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 213.- La base para el remate de los bienes inmuebles embargados será el valor fiscal determinado con base en la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, de conformidad con lo establecido en esta Ley; tratándose de negociaciones, la base será la que resulte del avalúo pericial.

La base para la enajenación fuera de remate de los bienes inmuebles embargados será el 75% del valor fiscal determinado con base en la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, actualizado al año fiscal que corresponda.

En el caso de bienes muebles la base para el remate será la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, una vez transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo primero del numeral 214 de la presente Ley y realizada la extracción de los bienes muebles, la autoridad requerirá al contribuyente se presente en la oficina recaudadora en un plazo de seis días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación para tal efecto, a fin de fijar de común acuerdo la base para el remate. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial, y tratándose de negociaciones, se designará perito dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se dicte la resolución que ordene su enajenación.

En todos los casos, la autoridad notificará al embargado el valor que servirá de base para la enajenación de los bienes embargados.

El embargado o terceros acreedores que no estén de acuerdo con el valor base para la enajenación, dentro de los diez días siguientes a que surta efectos la notificación de dicho valor, deberán manifestar por escrito tal situación y designar en ese mismo acto valuador, que tratándose de bienes inmuebles será cualquier persona con autorización o registro vigente ante la autoridad fiscal; en el caso de bienes muebles, cualquier valuador idóneo o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes, y para el caso de negociaciones, Contador Público certificado.

Cuando el embargado o tercero interesado no manifieste en tiempo y forma no estar de acuerdo con el valor señalado como base para la enajenación de bienes, o haciéndolo no designe valuador o incluso habiéndolo designado éste no rinda su dictamen en el plazo señalado, se tendrá por aceptado el valor determinado conforme al primer párrafo de este artículo.

Cuando del dictamen rendido por el valuador del embargado o terceros interesados resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme a los párrafos primero y tercero de este artículo, la autoridad fiscal podrá consentir dicho dictamen, o bien, designar dentro del término de seis días, un valuador tercero en discordia. Del dictamen consentido o del rendido por el valuador tercero en discordia, se fijará el valor que ha de servir como base para el remate de los bienes.

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los valuadores designados deberán rendir su dictamen en un plazo de diez días si se trata de bienes muebles, veinte días si son inmuebles y treinta días cuando sean negociaciones, contados a partir de la fecha de su designación.

ARTÍCULO 214.- El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los cuarenta días hábiles siguientes al en que hubiere quedado firme la determinación del valor que deberá servir de base para el remate de los bienes embargados. La publicación de la convocatoria de remate se hará cuando menos diez días antes de la fecha del mismo.

La convocatoria de remate se fijará en el sitio visible y usual de la oficina recaudadora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente. Además tanto la convocatoria de remate como la de enajenación fuera de remate se dará a conocer en la página electrónica de las autoridades fiscales.

Cuando el valor de los bienes muebles, inmuebles o la negociación a rematar exceda de \$700,000.00, la convocatoria se publicará por una ocasión en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio.

ARTÍCULO 215.- Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, que deberá obtenerse oportunamente, serán citados para el acto del remate, así como para la enajenación fuera de remate y en caso de no ser factible, se tendrá como citación la que se haga en la convocatoria en que se anuncie el remate o en la difusión para la enajenación fuera de remate, en la que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior, tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la oficina respectiva en el acto de la diligencia.

ARTÍCULO 216.- Mientras no se realice la audiencia de remate de los bienes, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen a favor del fisco, el embargado puede proponer comprador que ofrezca de contado, en efectivo o en cheque de caja o certificado, cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

Cuando el contribuyente haya propuesto comprador, éste tiene de plazo para cubrir la totalidad del crédito fiscal, hasta antes de que se efectúe la audiencia de remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen a favor del fisco; de lo contrario se continuará con el procedimiento a fin de efectuar el remate, enajenación o adjudicación de los bienes embargados.

Una vez que el comprador propuesto por el embargado haya cubierto el crédito fiscal, se liberarán los bienes embargados para que el contribuyente formalice con el comprador las operaciones que estimen procedentes.

ARTÍCULO 217.- Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para remate.

ARTÍCULO 218.- En toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal; si éste es superado por la base fijada para el remate, se procederá en los términos del artículo 242 de esta Ley.

Si el importe de la postura es menor al interés fiscal, se rematarán de contado los bienes embargados.

A falta de posturas o cuando las ofrecidas no puedan ser calificadas de legales, conforme al artículo anterior, se declarará desierta la subasta.

ARTÍCULO 219.- Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el veinte por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

Al escrito en que se haga la propuesta para la enajenación fuera de remate se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el veinticinco por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la difusión, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores y los interesados por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados o enajenados fuera de remate.

Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la autoridad recaudadora, se devolverán los certificados de depósito a los postores e interesados en la enajenación fuera de remate, excepto el que corresponda al postor o interesado a favor de quien se fincó el remate o enajenación fuera de remate, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del monto de enajenación.

ARTÍCULO 220.- Cuando el postor en cuyo favor se hubiere fincado un remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que esta Ley señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora a favor del Municipio.

En este caso se notificará al postor que hubiese ofrecido la segunda mejor postura, a efecto de que en un plazo de diez días cubra la postura que había ofrecido durante la subasta, una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes.

Hecho lo anterior, sin que sea cubierto el monto de la postura, la autoridad procederá conforme a los artículos 239, 240 y 241 de esta Ley.

Asimismo, cuando el interesado en cuyo favor se hubiere fincado la enajenación fuera de remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que esta Ley señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora a favor del Municipio.

En este caso, será notificado el interesado que hubiese ofrecido la segunda mejor propuesta, a efecto de fijar el precio final de venta para que en un plazo de diez días cubra la cantidad ofrecida, una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes.

ARTÍCULO 221.- Las posturas y propuestas según sea el caso, deberán contener los siguientes datos:

- I.- Tratándose de personas físicas, el nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión, correo electrónico y domicilio fiscal del postor;
- II.- Tratándose de personas morales, el nombre, denominación o razón social del postor, fecha de su constitución, Registro Federal de Contribuyentes; objeto, correo electrónico, domicilio fiscal y los datos del apoderado legal;
- III.- La cantidad que se ofrezca de contado, y
- IV.- El domicilio para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, deberá anexar original o copia certificada y copias simples para su cotejo, de los siguientes documentos:

- a) Tratándose de personas físicas, la identificación oficial vigente, el Registro Federal de Contribuyentes;
- b) Tratándose de personas morales, el Registro Federal de Contribuyentes, la escritura constitutiva de la persona moral.

Cuando se promueva en representación de persona física o moral se deberá acompañar poder notarial debiendo especificar los alcances de dicha representación, manifestando bajo protesta de decir verdad que el mandato no le ha sido modificado, revocado, ni restringido.

Se deberá de manifestar bajo protesta de decir verdad que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Debiendo además manifestar expresamente en el escrito en que se realice la postura o propuesta para la enajenación fuera de remate, según sea el caso, que cualquier notificación se pueda practicar por correo electrónico y acuse de recibo por la misma vía.

Todas las posturas o propuestas deberán presentarse hasta un día antes de la fecha programada para el remate o la enajenación fuera de remate y por ninguna causa será recibida después de esa fecha, en los lugares y horarios señalados en la convocatoria de remate o en la difusión de la enajenación fuera de remate.

Recibidas las posturas o propuestas por la autoridad fiscal, no se les podrá hacer aclaraciones, o modificaciones de ninguna índole.

ARTÍCULO 222.- El día y hora señalados para el remate en la convocatoria, el jefe de la oficina recaudadora, hará saber a los postores que estén presentes cuáles posturas fueron calificadas como legales y les dará a conocer cuál es la mejor postura, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos a cada uno, a efecto de que se ofrezcan posturas más elevadas, hasta que la última postura no sea mejorada.

El titular de la oficina recaudadora fincará el remate a favor de quien hubiera hecho la mejor postura.

Si en la última puja se ofrece igual suma de contado, por dos o más postores, se designará como mejor postura la que se hubiera formulado primero.

Para la enajenación fuera de remate una vez agotado el período de difusión, el jefe de la oficina recaudadora, solicitará la presencia del interesado cuya propuesta haya sido calificada de legal, a fin de fijar el precio final de venta de los bienes embargados, fincándose la enajenación fuera de remate del bien inmueble de que se trate.

Una vez fincada la enajenación fuera de remate, se notificará vía correo electrónico a los participantes las ofertas que no hayan sido aceptadas.

ARTÍCULO 223.- Fincado el remate o la enajenación fuera de remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha de fincado el remate o la enajenación fuera de remate, el postor o interesado enterará en la caja de la oficina recaudadora el saldo de la cantidad ofrecida de contado o la que resulte de las mejoras a través de las pujas o propuestas que se realicen o la que se haya fijado como precio final de venta.

Hecho lo anterior, se citará al contribuyente para que dentro del plazo de tres días hábiles, entregue las facturas o documentación comprobatoria del remate o de la enajenación de los mismos, apercibido de que en caso de no hacerlo, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

Posteriormente, la autoridad deberá entregar al adquirente, conjuntamente con estos documentos, los bienes que le hubiere adjudicado.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, deberán ser puestos a su disposición dentro del plazo de seis días, a partir del cual tendrá 3 días para retirarlos; transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje.

Previo al retiro de los bienes, se deberá cubrir los derechos por almacenamiento que se hubieren generado, en su caso.

Cuando el monto de los derechos por el almacenaje sea igual o superior al valor en que se adjudicaron los bienes y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

ARTÍCULO 224.- Fincado el remate o la enajenación fuera de remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha de fincado el remate o la enajenación fuera de remate, el postor o interesado enterará en la caja de la oficina recaudadora el saldo de la cantidad ofrecida de contado o la que resulte de las mejoras a través de las pujas o propuestas que se realicen, o la que se haya fijado como precio final de venta.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad procederá a adjudicarle los bienes que hubiera rematado o enajenado fuera de remate. Una vez adjudicados los bienes y designado en su caso el notario por el postor o el interesado a su costa, se citará al ejecutado para que, dentro del plazo de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el jefe de la oficina recaudadora lo hará en su rebeldía.

El ejecutado, aún en el caso de rebeldía, responde por la evicción y los vicios ocultos.

ARTÍCULO 225.- Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente libres de gravámenes; y a fin de que éstos se cancelen, tratándose de inmuebles, la autoridad recaudadora lo comunicará al Registro Público correspondiente, en un plazo que no excederá de quince días.

ARTÍCULO 226.- Una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad recaudadora dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias, aun las de desocupación si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso.

En el caso, en que los bienes rematados o enajenados fuera de remate no puedan ser adjudicados o entregados al postor a cuyo favor se hubiere fincado el remate conforme lo establece el artículo 234 del esta Ley y el párrafo primero de este artículo, por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquél podrá, en un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que la autoridad fiscal le comunique el impedimento jurídico para adjudicar o entregar los bienes rematados, solicitar a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes. La autoridad entregará, la cantidad ofrecida y enterada por el postor o interesado tratándose de la enajenación fuera de remate, en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha en que se

efectúe la solicitud. Si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, se procederá a su entrega en lugar de entregar al postor o interesado las cantidades pagadas por esos bienes.

Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, sin que el postor o interesado solicite a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes, el importe de la postura o propuesta causará abandono a favor del fisco local dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo antes citado y se estará a lo dispuesto en el artículo 244 de esta Ley.

En el caso en que la autoridad fiscal, entregue las cantidades pagadas por la adquisición de los bienes rematados o enajenados fuera de remate, se dejará sin efectos el remate o la enajenación fuera de remate efectuados. Si con posterioridad a la entrega de las cantidades señaladas anteriormente, cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada jurídicamente para efectuar la entrega de los bienes rematados o enajenados fuera de remate, ésta deberá iniciar nuevamente el procedimiento para rematarlos o enajenarlos fuera de remate, establecido a partir del artículo 220 de esta Ley.

ARTÍCULO 227.- Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de remate o la enajenación fuera de remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes de las oficinas recaudadoras y personal de las mismas, a las personas que hubieren intervenido por parte del Municipio, desde el inicio de facultades de comprobación y dentro del procedimiento administrativo de ejecución; los tutores y curadores, los mandatarios, los interventores y los representantes o administradores que hayan tenido a su cargo la administración de los bienes. El remate o la enajenación fuera de remate efectuado en contravención a este precepto, será nulo y los servidores públicos infractores serán sancionados de acuerdo con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

ARTÍCULO 228.- El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará a cubrir el crédito fiscal y los accesorios en el orden que establece esta Ley.

Si ya se hubiesen rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado a favor del fisco los bienes, y lo obtenido no fuera suficiente para cubrir el crédito fiscal, el jefe de la oficina recaudadora exigirá el pago del monto faltante, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 229.- El Municipio podrá adjudicarse en forma preferente los bienes ofrecidos en remate:

- I.- Cuando la subasta se declare desierta, conforme al artículo 228 de esta Ley;
- II.- En caso de posturas o pujas iguales,
y
- III.- En los supuestos del artículo 230 de esta Ley.

Para la adjudicación a favor del fisco, se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor base para el remate, para el efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.

ARTÍCULO 230.- En el caso de adjudicación de bienes muebles al Municipio, el ejecutado será citado para que comparezca ante la autoridad fiscal a formalizar la transmisión de dichos bienes.

Tratándose de bienes inmuebles, el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad fiscal tendrá el carácter de escritura pública y será el documento

público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Cuando el ejecutado no comparezca, no obstante de haber sido citado por la autoridad fiscal para efectos de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo ésta procederá a la formalización de la entrega de dichos bienes, debiendo inscribirlo en el Registro correspondiente en los casos que se requiera de esa formalidad.

Para la formalización de los actos a que se refiere este artículo, se requerirá la presencia del Síndico Hacendario, misma que fungirá como representante del Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 231.- Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando:

- I.- Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación;
- II.- Se trate de bienes que habiendo salido a remate, la subasta se hubiera declarado desierta, o bien, no hayan sido adjudicados los bienes en términos de lo dispuesto por el artículo 230 de esta Ley, y
- III.- Se trate de bienes cuya guarda pueda ocasionar gastos que no estén en relación con su valor.

En los supuestos señalados en las fracciones anteriores, las autoridades fiscales podrán hacer la enajenación directamente o encomendarla a empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes.

Para lo dispuesto en este artículo no será necesario que la autoridad fiscal se adjudique el bien de que se trate.

La base para la enajenación fuera de remate de los bienes señalados en las fracciones I y III, será determinado por el jefe de la oficina recaudadora; en el caso de la fracción II, cuando los bienes sean muebles o negociaciones, la base para la enajenación será el equivalente al 75% de la obtenida como base para el remate; tratándose de bienes inmuebles será la establecida en el párrafo segundo del artículo 223 de esta Ley.

En todos los casos la donación será el equivalente al 50% de la obtenida como base para el remate o para la enajenación fuera de remate.

ARTÍCULO 232.- En tanto que los bienes no se hubieran rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado a favor del fisco, el embargado podrá pagar el crédito fiscal y los accesorios.

Una vez realizado el pago por el embargado, los bienes objeto del embargo deberán ser puestos a su disposición de inmediato; tratándose de bienes muebles, el embargado tendrá un plazo de 3 días para retirarlos, transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje.

Previo al retiro de los bienes referidos, el embargado deberá cubrir los derechos por almacenamiento que en su caso se hubieren generado.

Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al monto que cubrió el embargado, y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

ARTÍCULO 233.- Cuando existan excedentes del producto obtenido del remate o adjudicación de los bienes al fisco local, después de haberse cubierto el crédito, se entregarán al deudor, salvo que medie orden de autoridad competente, o que el propio deudor acepte por escrito que se haga la entrega total o parcial del saldo a un tercero, con las siguientes modalidades:

I.- Tratándose de bienes que la autoridad se haya adjudicado, al producto obtenido por la adjudicación se aplicará el monto del crédito fiscal actualizado más sus accesorios, así como el monto de los gastos de administración y mantenimiento en que la autoridad haya incurrido. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devuelva al contribuyente.

II.- Cuando se lleve a cabo la adjudicación por remate, el producto obtenido se aplicará en los términos de lo dispuesto en el artículo 238 de esta Ley, así como a recuperar los gastos de administración y mantenimiento. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devolverá al contribuyente.

En caso de conflicto, el remanente se depositará en institución de crédito autorizada en tanto resuelven las autoridades competentes.

ARTÍCULO 234.- Podrán causar abandono en favor del fisco municipal los bienes embargados por las autoridades fiscales, en los siguientes casos:

- I. Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.
- II. Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición del interesado.
- III. Se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados, enajenados o adjudicados, después de transcurridos veinticuatro meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa. La autoridad fiscal requerirá al contribuyente embargado para que se presente en la oficina recaudadora a realizar el pago del crédito fiscal y accesorios legales que se hubieren generado, en un plazo de 5 días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación realizada para tal efecto, apercibido de que en caso de no presentarse a pagar, los bienes muebles causarían abandono a favor del Municipio

Tratándose de las fracciones I y II, se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado o propietario, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente.

Cuando los bienes embargados hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los interesados o propietarios de los mismos, la resolución que los declare abandonados y que cuentan con quince días para retirar los bienes, previo pago de los derechos de almacenaje causados, y en su caso del crédito fiscal y accesorios legales que se hubieren generado. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, o no se pueda determinar quien es el interesado o el propietario de los bienes la notificación se efectuará a través de estrados.

Los bienes que pasen a ser propiedad del fisco local conforme a este artículo, la Oficialía Mayor decidirá su destino, conforme a la normatividad que regule la materia.

Los plazos de abandono a que se refiere este artículo, se interrumpirán por la interposición de algún medio de defensa.

ARTÍCULO 235.- Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación del recurso de revocación o juicios contenciosos administrativos, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal impugnado y los posibles recargos, en alguna de las formas señaladas por esta Ley. En estos casos el plazo para garantizar el interés fiscal será de dos meses a

partir del día siguiente a aquel en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que lo interpuso dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación del acto impugnado.

La suspensión se limitará exclusivamente a la cantidad que corresponda a la parte impugnada de la resolución que determine el crédito, debiendo el contribuyente pagar la parte consentida del crédito fiscal no impugnado con los recargos correspondientes, quedando la autoridad recaudadora facultada para continuar el procedimiento respecto de este adeudo.

La suspensión podrá ser solicitada ante la oficina recaudadora, dentro de los dos meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, acompañando copia del escrito con el que hubiera interpuesto el recurso administrativo o el juicio de que se trate. La autoridad recaudadora suspenderá provisionalmente el procedimiento, en tanto transcurre el término para que se constituya la garantía del interés fiscal.

Constituida ésta, la oficina suspenderá de plano el procedimiento hasta que se le comunique la resolución definitiva en el recurso o juicio respectivos.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución se hubieren ya embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, tratándose de bienes inmuebles o negociaciones el embargo deberá estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En casos de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir al superior jerárquico de la autoridad recaudadora si se está tramitando el recurso administrativo, o ante la sala ordinaria del Tribunal de lo Contencioso que conozca del juicio respectivo si ya se ha iniciado el procedimiento contencioso. El superior o la sala ordinaria pedirán a la autoridad recaudadora un informe que deberá rendirse en un plazo de tres días y resolverá de inmediato la cuestión.

TÍTULO NOVENO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 236.- Las participaciones en impuestos federales o estatales que perciba la Hacienda Municipal estarán sujetas a lo establecido en el Título VI, Capítulo Único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 237.- Las aportaciones federales que perciba la Hacienda Municipal por concepto del ramo 33 en sus fondos III y IV estarán sujetas a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

ARTÍCULO 238.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de colaboración Administrativa Federal, El Municipio de Magdalena Teitipac, Oaxaca, tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestos por autoridades federales, no fiscales.

El Municipio percibirá las Participaciones Federales e Incentivos por Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO DÉCIMO DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES FISCALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN

Artículo 239.- La Tesorería Municipal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la presente Ley y las demás disposiciones de

carácter fiscal, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente Municipal y del Tesorero Municipal ya sea actuando conjunta o separadamente.

ARTÍCULO 240.- Al frente de la Tesorería Municipal estará un Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 241.- El Tesorero Municipal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la presente Ley y las demás disposiciones de carácter fiscal, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 242.- Son facultades del Tesorero Municipal para efectos de la presente Ley:

- I. Promover permanentemente el cumplimiento de la presente Ley, así como demás ordenamientos en materia fiscal municipal y estatal que estén vigentes;
- II. Estudiar y proyectar la modernización del equipo para la recaudación tributaria;
- III. Proponer a la Presidenta Municipal la política del Gobierno Municipal en las materias financiera y fiscal para la formulación del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;
- IV. Formular la documentación relativa a los anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos y los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes, que se presenten a la Presidenta Municipal, así como preparar los anteproyectos de convenios en materia de hacienda pública y fiscales de carácter municipal, interviniendo en las negociaciones respectivas;
- V. Integrar y mantener actualizado el Registro de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal municipal; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de Registro de Contribuyentes, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos; así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos;
- VI. Recaudar todos los ingresos propios del Gobierno Municipal, así como las participaciones y aportaciones federales en los términos de las leyes y convenios de coordinación respectivos, e imponer y condonar sanciones administrativas y otorgar devoluciones pagadas indebidamente;
- VII. Participar en el diseño e infraestructura del área de Recaudación; Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que no deban presentarse ante otras autoridades fiscales;
- VIII. Dejar sin efectos sus propias resoluciones, cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales, siempre que la resolución no se encuentre firme por haberse interpuesto algún medio de defensa;
- IX. Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;
- X. Formular liquidaciones de créditos fiscales a favor del Gobierno Municipal, radicados en la Tesorería Municipal, que deba hacer efectivos, salvo que correspondan ser determinados por otra autoridad competente;

XI. Autorizar la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco, aprobadas por autoridad competente, por los medios que legalmente procedan;

XII. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades;

XIII. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales así como darles a conocer sus derechos por medio del personal a su cargo;

XIV. Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma;

XV. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización;

XVI. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;

XVII. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades comprobación, a otras autoridades fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;

XVIII. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia.

XIX. Ejercer las atribuciones de las autoridades fiscales estatales y federales que señalen a favor de las autoridades fiscales municipales, la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el Estado de Oaxaca con el Municipio.

XX. Ordenar y sustanciar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, otros créditos a los que por disposición legal debe aplicarse dicho procedimiento y las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal por los citados créditos, así como respecto de fianzas a favor del Municipio otorgadas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, incluyendo el cobro de los intereses por pago extemporáneo de dichas fianzas y, en su caso, el cobro de los recargos; ordenar y pagar los gastos de ejecución y los gastos extraordinarios respecto de los citados créditos; así como establecer las reglas para determinar dichas erogaciones extraordinarias.

ARTÍCULO 243.- Son facultades del Regidor de Hacienda Municipal para efectos de la presente Ley:

I. Supervisar en forma integral los procedimientos y cálculos de las liquidaciones de créditos fiscales a cargo de los particulares determinados por actos de fiscalización, observando siempre que se fundamenten y apoyen en las disposiciones fiscales vigentes, así como las políticas establecidas para tal efecto;

II. Supervisar el cumplimiento de la normatividad, los sistemas y procedimientos a cargo de servidores públicos de las Administración

Municipal emitidos por las áreas competentes y, en su caso, señalar las medidas que procedan;

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.

TERCERO.- Cuando derivado de la aplicación de las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 01 a 50 centavos.

CUARTO.- Se entenderá como personas de la tercera edad aquellas que hayan cumplido la edad de 60 años y lo acredite mediante credencial expedida por el IFE, credencial del Instituto Nacional para Adultos Mayores antes INSEN o acta de nacimiento.

QUINTO. Las Autoridades Fiscales podrán condonar recargos y gastos de ejecución de créditos fiscales así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de condonación correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las autoridades

- III. Recibir, para dar trámite ante el Tesorero Municipal, solicitudes de prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;
- IV. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización;
- V. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;
- VI. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades comprobación, a otras autoridades fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;
- VII. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia.
- VIII. Ejercer las atribuciones de las autoridades fiscales estatales y federales que señalen a favor de las autoridades fiscales municipales, la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el Estado de Oaxaca con el Municipio.
- IX. Verificar el número de personas que ingresan a los espectáculos públicos, así como el valor que se perciba y la forma en que se manejan los boletos;
- X. Ordenar y practicar las clausuras preventivas de los establecimientos de los contribuyentes que habiendo realizado un espectáculo público no paguen el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos o de los contribuyentes que no acrediten haber pagado los derechos de anuncios publicitarios;
- XI. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades de comprobación, a otras autoridades fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;
- XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter municipal; determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, que resulte a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo;

fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 25 de julio del 2013.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

SEXO.- Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SÉPTIMO.- Mientras permanezca en vigor los convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como su anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 25 de julio del 2013.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

OCTAVO.- Las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que hayan iniciado antes de la entrada en vigor de la presente ley, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes en el momento en que se iniciaron, por lo que no causarán los derechos mencionados en el Capítulo V del Título Cuarto.

A I C . . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto Núm. 1874, con el que la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Teitipac, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2013.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 8 de febrero de 2013.

DIP. JOSÉ JAVIER VILLACANA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE.

DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ.
SECRETARIO.

DIP. CLARIVEL CONSTANZA RIVERA CASTILLO.
SECRETARIA.

DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.
SECRETARIA.

